

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 120 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor muchas gracias.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 107/2008, Y SUS ACUMULADAS 108/2008 Y 109/2008, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS 353, 354 Y 355, POR LOS QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA” EL 31 DE AGOSTO DE 2008, Y LA “FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 354”.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, en la discusión de este asunto, decidimos ya por mayoría de ocho votos invalidar las leyes impugnadas, en razón de que el Congreso del Estado de Colima infringió su propio Reglamento de formación de leyes, por cuanto omitió un trámite substancial de dicho proceso legislativo, como era la lectura completa de los textos de ley que se reformaron y adicionaron, la nueva Ley Electoral que fue completa, sin haber consultado la dispensa de trámite, ni haber sustentado para esto que hubiera alguna causa de urgencia, quedamos ahora

de determinar cuáles serán los efectos de esta decisión. Para la discusión y señalamiento de los efectos queda abierta la discusión; está a su consideración.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, desde la sesión anterior señora ministra, señores ministros, tenía yo algunas observaciones o algunas sugerencias en relación precisamente a los efectos de la declaratoria de invalidez; entonces, se sugiere de manera muy respetuosa, que en los efectos de la declaratoria de invalidez que se ha alcanzado, se llegue a precisar lo siguiente: Uno.- Que la reviviscencia de las normas que regían los procesos electorales en el Estado de Colima, vigentes antes de la expedición de los Decretos que se han declarado inválidos se limite únicamente y en forma expresa, al proceso electoral que está por iniciar en la entidad. Lo anterior, en el entendido que aun y cuando las normas que van a regir el próximo proceso electoral no se encuentren adecuadas a la reforma constitucional del trece de noviembre del dos mil siete, ello no será obstáculo para su aplicabilidad, puesto que conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio del mencionado Decreto de reformas a la Constitución Federal, es posible que en las entidades federativas, que estén próximas a celebrar un proceso electoral, lo lleven a cabo conforme a sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, que en el caso resultan ser las anteriores al Decreto impugnado, pero una vez terminado el proceso electoral, por supuesto se deberán realizar las adecuaciones legales pertinentes y que por virtud de la declaratoria de invalidez, el Congreso del Estado de Colima continúa obligado a adecuar su normatividad electoral local, a la reforma constitucional mencionada, sería en todo caso, la propuesta y la mención que yo haría en relación a los efectos, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en los efectos?

Es importante considerar que hubo reformas al Código Penal, y aquí desde mi punto de vista no habría razón para decretar la reviviscencia de la norma anterior, si es que la hubiera.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En realidad son 3 los ordenamientos reformados mediante el Decreto, tiene usted toda la razón: el Primero es el Código Electoral; el Segundo se refiere al sistema de medios de impugnación y el otro al Código Penal; efectivamente, yo coincido con lo que usted acaba de decir. Me parece que las adecuaciones que propone la señora ministra Sánchez Cordero, me parecen muy razonables; porque si no parecería, aun cuando sería difícil entenderlo así, pero parecería que estamos admitiendo una excepción al artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial del trece de noviembre del dos mil siete.

Pero sí me parece que tendríamos que excluir esta cuestión del asunto penal; en realidad el asunto penal, en el Código Penal aconteció fue una actualización de penas de supuestos, etcétera, en ese sentido; en cambio, el sistema de medios como siempre está concatenado con los tiempos del Código Electoral; me parece sí que debía de mantenerse esta condición completa; entonces, creo que haciendo esa doble diferenciación entre el sistema de medios, el Código Electoral, por una parte, y el Código Penal por la otra; es una sugerencia que suena bastante razonable, que por otro lado no afecta lo que establece el señor ministro Góngora, en su proyecto en la página 88, sino simplemente ajusta el alcance de este propio efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra aportación?

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto haré las modificaciones sugeridas por la señora ministra doña Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y con las precisiones del señor ministro Cossío; creo que con eso queda el proyecto muy precisado y enriquecido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que aparte de estas precisiones que dan ya claridad, sólo por énfasis, convendría decir, "que para este proceso electoral que ha empezado o está por empezar, tendrá que regir la ley anterior, porque el principio de reviviscencia sin posibilidad para el Congreso de legislar para este proceso". En cambio en la materia penal, como no se refiere a una norma fundamental de la materia electoral sí queda el Congreso posibilitado para reponer de inmediato, si así lo quisiera la norma que expulsamos por virtud de los efectos de esta acción constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Así lo haré señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los ministros en esto?

Le ruego a mano levantada emitir voto a favor de estos efectos, para que quede.

¡Informe señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

¡Perdón, señor presidente yo no levanté la mano!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡No, yo tampoco!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El sentir es de los 8 ministros, que están...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que están por la declaración de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los 8 ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Estamos de acuerdo señor presidente, con mucho gusto!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay mayoría de 8 votos con la declaración de inconstitucionalidad y con los efectos que aquí hemos precisado; los 3 votos en contra del proyecto son respecto a la totalidad de las decisiones que hemos alcanzado.

POR ESTAS VOTACIONES DECLARÓ RESUELTAS ESTAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2008 Y SUS ACUMULADAS, 108 Y 109/2008.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro presidente, para solicitar que si una vez engrosado el asunto, se me puede turnar para formular voto particular, y si las señoras y señores ministros se quisiera sumar, con mucho gusto podría ser voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Tome nota señor secretario! Que los señores ministros, Fernando Franco, Luna Ramos y Gudiño Pelayo harán voto de minoría.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para consultar al Tribunal Pleno, ¿si consideran conveniente que desde luego les circule el engrose a todos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, y en casos como éste, hemos tomado el Acuerdo Administrativo ya fuera de lo que es la resolución formal, de que de inmediato se notifique al Congreso estatal, los puntos decisorios de la resolución para su conocimiento, y sin perjuicio de que en su momento, cuando esté el engrose, se le haga llegar la resolución completa.

¿Están de acuerdo los señores ministros en que procedamos así?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

No habiendo ninguna objeción a esto y sí manifestaciones afirmativas, proceda en esos términos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 17/2007, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 244/2006, 1092/2006 Y 1228/2006; Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 511/2007, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE HA SIDO DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA SALA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

Rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“REVISIÓN AL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA, AL CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE, UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, en el asunto que someto a la elevada consideración de ustedes, considero existente la contradicción de tesis denunciada, derivado de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los Amparos Directos en Revisión números 244, 1092 y 1228, los tres de 2006; sostuvo un criterio diverso al emitido por la Segunda Sala en el Amparo Directo en Revisión 511/2007, en relación con la procedencia del recurso, tratándose del supuesto en el cual el Tribunal Colegiado declaró: inoperantes, ineficaces o insuficientes los conceptos de violación, en los cuales se hizo un planteamiento de constitucionalidad.

En el proyecto se realiza una interpretación sistemática del contenido de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo. 10°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Acuerdo 5/1999. Con base en la cual se deriva que el recurso de revisión en amparo directo, es procedente cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en la resolución se haya omitido su estudio. Al respecto, se sostiene que dentro del supuesto consistente en la omisión en el estudio del planteamiento de constitucionalidad para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se actualiza cuando la omisión deriva de la apreciación de los conceptos de violación por parte de un Tribunal Colegiado como inoperantes, insuficientes o ineficaces. Lo anterior, considerando que la finalidad de la reforma al artículo 107, fracción IX de la Constitución federal, fue la de otorgar más y mejores medios, a este Alto Tribunal que asegure el comportamiento de nuestro orden jurídico para que conociera de los planteamientos de

constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia para el país, ya que ésta no podría estar limitada por una apreciación técnica de un órgano Colegiado respecto de un concepto de violación. Además, de que la excepción establecida en el artículo 107, constitucional, para la procedencia del amparo directo en revisión fue para establecer un instrumento para otorgar y salvaguardar los derechos de los gobernados; lo cual dejaría de observarse al no pronunciarse respecto de un planteamiento de constitucionalidad que efectivamente es procedente por virtud de la apreciación de un órgano Colegiado respecto de un concepto de violación.

En esa tesitura, en el proyecto que se pone a su consideración, se sostiene que el criterio a seguir por este Alto Tribunal es que: si se plantea en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de un precepto, pero los argumentos realizados por la parte quejosa son considerados por el cuerpo colegiado correspondiente como: inoperantes, ineficaces o inatendibles y en el recurso de revisión dichas consideraciones son combatidas, es procedente que este Alto Tribunal analice dicho pronunciamiento.

Está a la consideración de ustedes y estaré atento a las sugerencias que el proyecto les merezca.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Queda a la consideración del Pleno la consulta del señor ministro Valls Hernández.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Desde luego quiero advertir, soy consciente de que si tomara yo en cuenta cuáles han sido las posiciones que se han adoptado por los integrantes de este cuerpo Colegiado, parecería inútil el hacer un planteamiento contrario al proyecto. Cinco ministros de la Primera Sala; un ministro

de la Segunda; otro ministro de la Segunda que viene como ponente en la solicitud de modificación de la jurisprudencia, pues claramente dan una mayoría en favor de la posición del proyecto que se somete a nuestra consideración. Además, expresiones de integrantes de la Segunda Sala en el sentido de que hay situaciones de dramática injusticia que se llegan a producir con motivo de la posición contraria, que por algún tiempo ha sustentado la Segunda Sala, pues me llevan, en principio, a señalar que soy consciente de todo ello.

En el proyecto del señor ministro Valls, incluso se hace alguna apreciación de que un rigorismo técnico debe ceder ante una situación que se buscó por parte del Constituyente al establecer la revisión en amparo directo. Tampoco desconozco que en el terreno de la popularidad inmediateista, sobre todo cuando incluso los medios reciben asesoramiento jurídico, pues resulta mucho más popular la postura de la contracción. Por qué, pues porque la Corte es generosa; amplía los medios de defensa; los gobernados reciben esos beneficios, y entonces tenemos a una Corte garantista que va en la línea de cómo proteger a los justiciables.

Por qué hago uso de la palabra en contra del proyecto. Porque estoy absolutamente convencido, no tanto porque participé en mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de las reformas constitucionales, en donde se estableció el texto entonces vigente, sino porque estimo que la simple lectura del texto constitucional revela que esta posición que se nos propone, constitucionalmente es equivocada; puede sustentarse en ciertas posiciones, repito, inmediateistas. Por qué, pues porque los efectos que se están produciendo y a los que tendré que hacer referencia conducen a la larga a una desvirtuación de lo que pretendió la Suprema Corte, sobre todo a partir de mil novecientos ochenta y tres; lo que pretendió el Constituyente sobre la Suprema Corte, especialmente a partir de mil novecientos ochenta y tres, reafirmó en mil novecientos

ochenta y siete, y fortaleció y esto para mí es fundamental en las reformas de mil novecientos noventa y nueve.

¿Cuáles son los problemas que se dan, no sólo en esta contradicción sino en todos los asuntos que están listados en relación con este tema de la revisión en amparo directo?

Primero, no es problema, en eso hay unanimidad que cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se hace la declaración de inconstitucionalidad de una ley o se hace una interpretación directa de un precepto constitucional que no es la aplicación del precepto, que no es referirse a lo que dice el precepto, sino que por jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte implica un análisis exhaustivo, tratando de desentrañar lo que es el precepto, que en esos casos es procedente el recurso de revisión en amparo directo, en eso no hay discusión, porque eso está en el texto constitucional; pero van surgiendo los otros problemas, también soy consciente y no tengo por qué molestarme en que los abogados, pues traten de utilizar todos los medios a su alcance buscando tener otra oportunidad que al menos en un criterio meramente economicista les podrán redituar nuevos honorarios, y entonces es explicable que ellos luchen y se esfuercen por hacer decir a la Constitución lo que no dice; y también en esta línea, pues soy consciente que a veces ese espíritu justiciero que se da en general en todos los jueces los lleve a aceptar todo ello, pero sí me parece especialmente grave que la propia Suprema Corte esté violentando el orden constitucional, el sistema constitucional y que de aquí se esté obstaculizando uno de los objetivos fundamentales que desde mil novecientos ochenta y tres se trató de establecer transformando a la Suprema Corte en Tribunal Constitucional, y voy a dar las estadísticas para que se vea que, de acuerdo con lo que resuelve la Suprema Corte, Tribunal Constitucional está bien para los discursos, para las ceremonias pero la Suprema Corte está

convertida en un tribunal de legalidad, incluso por sus propios criterios y por sus propios acuerdos.

Se empieza a plantear el primer problema, todavía en la estructura anterior de la Suprema Corte, ¿por qué no se había planteado antes?, si uno analiza con todo rigor cuándo aparece esta figura de la revisión en amparo directo, advertirá que fue en las reformas constitucionales de mil novecientos cincuenta, que entraron en vigor en mil novecientos cincuenta y uno; lo que se llegó a conocer dada la usanza de la época como “reforma alemán”, era muy poderoso el presidencialismo existente en aquella época y se bautizaba a las reformas conforme al titular del Ejecutivo que había presentado la iniciativa de reformas. En la Suprema Corte se habían dado rezagos de veinte mil, treinta mil, cuarenta mil asuntos y el problema, que sobre todo preocupaba en muchas de las reformas y entre ellas, capitalmente en mil novecientos cincuenta era el rezago, ¿cómo acabar con el rezago?; y entonces, surge la figura de los Tribunales Colegiados de Circuito, surge la Sala Auxiliar, integrada por ministros supernumerarios y se trata de establecer una competencia compartida entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo legalidad; esto explica que prácticamente de mil novecientos cincuenta a mil novecientos ochenta y tres, primero, y sobre todo a mil novecientos ochenta y siete, no se hubieran presentado estos problemas y que aun en las reformas que se dan en mil novecientos ochenta y siete, quienes participamos en la formulación de los anteproyectos hayamos sido especialmente cuidados en decir lo que se pretendía, y les confieso que no nos imaginábamos, por lo menos yo no me imaginaba, que de pronto la Suprema Corte iba a decir lo contrario de lo que dice el texto constitucional, y menos me imaginaba que aun yo, de pronto estuve admitiendo situaciones que conforme al texto constitucional no eran admisibles, y ahí son los casos que se van presentando. El primer caso, cuando ya se entra en una Corte que está destinada a hacer trabajo constitucional, y los Tribunales Colegiados de Circuito

se quedan con el amparo legalidad, y entonces lo que en 1950 fue una reforma que resultó un tanto insulsa de revisión en amparo directo, de pronto adquiere una gran importancia porque se fueron planteando problemas en los que ya no intervenía la Corte, y la única posibilidad de hacer que interviniera la Corte era la revisión en amparo directo. Y, ahora con estas posiciones que se van adoptando, pues ya otro mecanismo, es la facultad de atracción, que debe ser excepcionalísima, pero pues también ya de pronto estamos abriendo las puertas a la facultad de atracción, con lo cual la Suprema Corte tendrá a esto que se está volviendo un Tribunal constitucional de nombre, pero un Tribunal de legalidad de hecho, si se observa el ingreso que se tiene de asuntos, y la dedicación que tenemos por éstos. Pero eso lo dejaré para más tarde.

El primer problema es la interpretación directa de un precepto constitucional, bien sabemos que en el amparo legalidad, es: reiterativo el concepto de violación relativo a la violación del artículo 14 y del artículo 16 constitucional, violación a la garantía de audiencia, violación al debido proceso legal, violación al principio de legalidad, falta de fundamentación, falta de motivación, aplicación de la ley indebida, etc., etc. Y, entonces cuando tienen una resolución desfavorable en amparo directo, les queda la posibilidad de irse a la Corte, como se interpretó el artículo 14 constitucional, se interpretó el artículo 16 constitucional. Y la Corte en su estructura de aquella época, fue radical, estableció con toda precisión qué debía entenderse por interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión, y no se tuvieron éxitos en torno a esta materia.

Desde el primer momento surgió otro problema, y primer momento ya a partir de 1988. El abogado metafóricamente como habilidoso jugador de ajedrez, que tiene que prever qué es lo que va responder la contraparte, que tiene que prever cómo va a poder seguir defendiéndose, se dio cuenta que con hacer un

planteamiento de constitucionalidad de ley, viniera a cuento o no viniera a cuento, eso es lo de menos, esto era para abrir la posibilidad de que la Corte lo viera, habiendo consentido la Ley, situaciones múltiples que se pueden dar, pero se hace el planteamiento, y está hecho el planteamiento en la demanda; problema de interpretación directa de un precepto constitucional, pues hago planteamientos e interpretación directa de cualquier precepto constitucional, y con esto estoy preparando que el asunto lo vea la Corte. Qué sucedió, una etapa en la que hubo fundamentalmente fracasos, porqué, pues porque la Corte leyó la Constitución, y vio que conforme a la Constitución, la procedencia del recurso de revisión, y eso lo demostraré más adelante, está referida exclusivamente a cuando en la resolución aparece la declaración de inconstitucionalidad o aparece la interpretación del texto constitucional, cuando apareció en la demanda, pero no aparece en la sentencia, no se cumple el requisito. Y entonces la posición de la Corte fue desechar todos estos recursos de revisión, ahí fue donde apareció un ministro, respetabilísimo, Don Juan Díaz Romero, que sacó el tema de los "justiciables", y por buen tiempo, era el voto en contra que se reiteraba en estos temas y cuando fueron llegando nuevos ministros, pues fue ganando votos, nunca en la anterior estructura llegó a tener mayoría y durante una buena etapa ya la estructura que inicia en el año de 1995, en ese momento, pues por un buen periodo tampoco tiene éxito y parecía que no iba a tener éxito, pero ¿qué sucedió? Que de repente cuando –por lo menos yo no lo esperaba- en una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el año de 1996 y en algo que no tenía que ver con el sentido de la reforma, se introdujo lo que ahora está en juego y que aparece en ese artículo 10°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que al hablar de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción X, en el artículo 10°, fracción III, “la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, del recurso de revisión, contra sentencias que en amparo directo

pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos, la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales” Si ustedes comparan el texto del artículo constitucional 107, en la fracción correspondiente y esta fracción III, del artículo 10 de la Ley Orgánica, se darán cuenta que en buena medida se respeta la redacción, pero se añade una nueva hipótesis ¿Cuál? Cuando en la demanda se hubieren planteado conceptos de violación sobre inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional y en la resolución se haya omitido decidir sobre ello, esto explica que en el proyecto que somete a nuestra consideración el señor ministro Valls, haga una interpretación sistemática de la Constitución, de la Ley de Amparo, que también va a tener esas características y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y aquí entraríamos en debates de detalle que por el momento no quiero abordar ¿qué ocurre cuando en los conceptos de violación se hizo un planteamiento y no se refirió la sentencia a ello? Pues conforme al texto que acabo de leer es procedente del recurso de revisión. Y aquí viene después el problema de la inoperancia, de la insuficiencia, etcétera ¿Por qué? Pues porque hay casos en que el Tribunal simplemente se salta el tema y no lo estudia, pero hay otros en que al estudiar el tema empieza determinando si cabe técnicamente estudiar el tema o no y ahí es donde dice esto es inoperante y va dándose muchas razones por las que se da la inoperancia e insuficiencia, esta Ley no se le aplicó, esta Ley ya se le había aplicado y la había consentido, etcétera, etcétera; y se van dando esas variedades de situaciones de hecho que exigen interpretaciones, y luego se van dando otros temas como consecuencia no solamente de la interpretación que se hace

en esta contradicción, sino que esto está en los demás proyectos, y como solamente pienso tener una intervención voy a referirme a ello.

Se da el tema de los reglamentos, se planteó la inconstitucionalidad de un reglamento, se decidió sobre la inconstitucionalidad de un reglamento, ¿procederá la revisión en amparo directo? leyes locales. Y esto se complica porque el Pleno va dictando acuerdos y en esos acuerdos que conforme a la reforma de 99, que es sobre la que quiero trabajar fundamentalmente, que es la aplicable en este momento, la de 51 pasó a la historia, la de 87 pasó a la historia, hoy tenemos que resolver conforme a texto vigente, texto vigente incluso encima de las leyes que son anteriores, ¿por qué?, pues porque hay derogaciones tácitas, y si un texto constitucional vigente choca con una Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley de Amparo de reformas anteriores, ¿qué es lo que debe privar?, ¿cabe la interpretación sistemática de Constituyente y Legislador ordinario?, ¿los acuerdos del Pleno pueden tener preeminencia frente a lo que dice la Constitución y que dice la exposición de motivos y que viene desde la exposición de motivos de 1950?

Bueno, ahí es donde yo quiero decir que voy a dar un argumento que no aparece en los documentos que se repartieron y que curiosamente abordé a él al estudiar nuevamente este tema para efecto de estos asuntos, que como llevan listados varios meses, pues nos han permitido verlos con bastante detenimiento, por lo menos ésta es mi experiencia.

¿Qué es lo que pienso que debemos hacer, y va a resultar casi diría yo de perogrullo? El día de ayer en la Segunda Sala se debatió un asunto y en el documento que se preparó para combatirlo decía: “cuando una ley es clara, nítida, que no ofrece absolutamente ninguna posibilidad de debatir, se aplica la ley”. Bueno, yo coincidí con alguien que refuto y dijo: siempre, aun cuando hay que aplicar

literalmente una ley, pues hay ocasiones en que se debe interpretar explicando el sentido de lo que se está diciendo, incluso para corroborarlo y fortalecerlo, pero yo les agradecería que siguieran con cuidado lo que dice el artículo, obvio, si se parte del sistema de que más o menos nos imaginamos lo que dice y tenemos un espíritu garantista de que se defiendan los justiciables, etcétera, etcétera, bueno, las cosas varían, pero bueno, si lee uno el artículo, bueno, ¿Qué hizo el Constituyente? 1999. Reforma que se preparó en el Pleno de la Suprema Corte, ahí lo dijimos, y que después se llevó a las Cámaras, se siguió el proceso constitucional y se establece la fracción III del 107.

“La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad...”, perdón, estoy leyendo, como dicen estoy aquí dándome argumentos, estoy leyendo en la fracción del X, no, fracción IX del 107.

La fracción IX del 107 dice: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: IX. Las resoluciones –no las demandas–, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno”. Hay una regla general de nivel constitucional que señala contra resoluciones en materia de amparo directo no se admite recurso alguno, a menos, -excepción-, que decidan –quiénes-, las demandas, no, las sentencias, -las resoluciones- a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley -reglamentos, tratados, pues en noventa y nueve se quiso precisar, no obstante que ya había habido el debate-, “constitucionalidad (sic) de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”, -bueno, y qué sigue diciendo el precepto-, pues reafirmando el principio-, “cuya

resolución, cuya resolución, -es decir, la resolución que va a dictar la Corte-, “a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”, -qué se hizo en la reforma de noventa y nueve, se quiso reducir la situación excepcional; este requisito de la importancia y trascendencia, que en la iniciativa no decía conforme a acuerdos generales, eso se metió en el Senado de la República, que debía ser conforme a acuerdos generales y esto explica porque se van dictando acuerdos en esta materia,- “que conforme a acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”, -me detengo, qué esto significa que puede estudiarse cuando estimemos que es de importancia y trascendencia pero no se cumpla con el requisito de que la resolución que se está recurriendo tenga el tema de inconstitucionalidad de ley o de interpretación directa de un precepto constitucional, ¡no!, primero se tiene que ver, veo la sentencia, la sentencia no tiene ninguno de los dos temas, se desecha el recurso, si me pongo a ver la importancia y trascendencia sin que se den esos requisitos, pues por más importancia y trascendencia que le encuentre, no se está respetando el artículo constitucional. Ahora puede ser que podía haber alguna duda, yo no siento la duda, pero, pues, resulta que, para que si alguno tenía una duda, el artículo sigue diciendo: “Sólo en esta hipótesis, sólo en esta hipótesis, -me es difícil explicar lo que es sólo, porque me parece que es tan de sentido común, que si yo digo sólo, pero también en este caso, ya no es tan sólo, es en éste y en los demás casos, no,- sólo en esta hipótesis, -cuál hipótesis-, la que se acaba de señalar; en la resolución del Tribunal se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley, o, existe una interpretación directa de un precepto constitucional y además, conforme a los Acuerdos del Pleno, el estudio de ese tema de constitucionalidad entrañe una cuestión de importancia y trascendencia-, sólo en esta hipótesis, procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia”, -¡ah!, pero todavía, todavía quiso ser

más categórico el Constituyente-, “limitándose la materia del recurso, limitándose la materia del recurso”, y todavía quiso ser más enfático y uso la palabra exclusivamente,- “limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”; -donde está que cuando en la demanda de amparo, cuándo aparecen todas estas hipótesis que se han venido añadiendo, que apareció un día en la Ley Orgánica, pues, acto del Legislador ordinario que no puede dejar sin efectos lo que dice la Constitución; que acuerdos de la Suprema Corte, acto de la Suprema Corte en términos de lo que establece la ley que no puede ir más allá de lo que dice la Constitución; probablemente antes de la reforma de noventa y nueve, abría algún debate, pero aquí estamos actuando en el año de dos mil ocho, en que éste es el texto vigente, y no podemos dar preeminencia frente a este texto vigente, a una disposición de ley secundaria que va mucho más allá. De modo tal que pienso que el análisis riguroso de la fracción IX del 107, no puede conducir, sino a lo que desde mil novecientos cincuenta fue propósito del Constituyente; si uno analiza la exposición de motivos de las reformas que se han hecho en torno a este artículo, advertirá que contrariamente a lo que dice el proyecto de la Contradicción, no hay un solo elemento para establecer que esto se quiso establecer para ampliar la defensa de los justiciables, no, desde mil novecientos cincuenta, lo que se quiso establecer fue, que se quería, leo literalmente: “conservar intacta su soberanía -la de la Suprema Corte- y el ejercicio de su función de control de constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución”. ¿Qué fue lo que ocurrió? Lo que ocurrió fue que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito intervienen en el amparo directo, es posible que les planteen un tema de constitucionalidad de leyes, y resuelvan sobre la constitucionalidad de leyes, y naturalmente que ahí la Suprema Corte es el intérprete final, pero primero se deben superar los problemas de procedencia, que están literalmente establecidos en la fracción IX, y esto se decía en mil novecientos cincuenta, cuando

incluso se daba el compartir el amparo-legalidad entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; bueno, en mil novecientos ochenta y siete, se dice esto: “En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de supremo intérprete de la Constitución, y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes; se consagra nuestro más Alto Tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental; se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal, y se acaba en definitiva con el problema de rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia”. No contaba el Constituyente con las interpretaciones de la Suprema Corte. “Por ello afirmamos -sigue diciendo la iniciativa- en la iniciativa de reformas a los artículos 17, 46, 115 y 116 del... ya citada, que no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, la que determine la esfera de competencia de nuestro Máximo Tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución”. Luego, hay el párrafo en que dice: “La Corte para cuestiones constitucionales y el control de legalidad a Tribunales Colegiados de Circuito”. En otro párrafo, se dice: “La Suprema Corte como Tribunal constitucional, con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal constitucional, se somete a consideración de esta Soberanía, la reforma del párrafo VI del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales, y con base en ello remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia y no revistan interés, trascendencia en general, la propia Corte estima innecesaria su intervención.

¿Qué es lo que se viene estableciendo? La Suprema Corte debe circunscribirse a su carácter de Tribunal Constitucional; le damos atribuciones para que todo lo demás se los mande a los Tribunales Colegiados de Circuito.

No pienso cómo se puede justificar en estas reformas que el propósito era a la inversa, que lo que es de Tribunales Colegiados de Circuito lo vea la Suprema Corte de Justicia. Y ahí es donde surge el tema.

Hay una parte que dice claramente: “Por otra parte, con el mismo espíritu, se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IV del artículo 107 constitucional. En este caso se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo *únicamente* –ahí no usa la expresión “sólo”- únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entraña, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Si alguien duda de que el texto no correspondió con la intención del que presenta la iniciativa, pues encontrará que correspondió con toda esa actitud, sólo que usó un sinónimo, la expresión “sólo” en lugar de la expresión “únicamente”.

Nuevamente: “Se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que, por su relevancia, requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uniinstancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de éste último, conocido también como amparo en casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso

administrativo para hacer valer todos sus derechos.” ¿Qué se les deja en indefensión? No, ya se defendieron ¿cómo? como la Constitución y las leyes lo establecen. ¿Que a lo mejor se van a dar algunos casos de injusticia? Yo creo que si se analizan se verá que no, lo que pasa es que no actuaron debidamente, incluso aprovechando las propias tesis de la Suprema Corte.

Cuando se da, en cualquier acto, una aplicación de una norma que se estima inconstitucional, se puede ir directamente al amparo indirecto. Y en ese caso, habrá revisión directamente ante la Corte, porque se está planteando la inconstitucionalidad de una ley. Pero si se quiere seguir la aventura de: me voy a un recurso administrativo, me voy a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; pues ya, por mi táctica equivocada – nuevamente el jugador de ajedrez: si yo diseño un camino que va a llevar a que le den mate a mi rey y no dar yo el mate, pues no voy a decir “qué injusto es este juego; por qué, porque el fin ya no me permitieron defenderme. Sí, pero por la torpeza con la que yo procedí.

Entonces, si uno va examinando todo esto, dice el último párrafo sobre el tema: “En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión, cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.”

Y luego viene otro camino, que también es un camino que puede utilizarse, en donde sí la Corte tiene una amplia discrecionalidad, que es la facultad de atracción.

Entonces, en esos casos que a veces han aparecido y que a mí mismo me han impactado, que sí pueden entrañar cierta injusticia, se superan porque ese asunto que llega a un Tribunal Colegiado, inmediatamente se plantea a la Corte que debe ejercerse facultad de atracción, por los propios magistrados. O, como hemos tenido la práctica, a los ministros se les dice, y el ministro pide que se ejerza la facultad de atracción; pero este es el camino que la propia Constitución está previendo, no el camino de hacerle decir a la Constitución lo que nunca dice, lo que nunca dice, quizás haya sonado muy impactante lo que dije, que lo de la Corte, Tribunal Constitucional, pues está bien para discursos, para ceremonias, porque su labor, pues en un porcentaje altísimo sigue siendo la de Tribunal de Casación, que ve temas de legalidad; el tema que esta contradicción contempla, qué tema tan constitucional y tan trascendente, el ver si un concepto de violación es operante o inoperante, un tema rarísimo que no deben ver los Tribunales Colegiados de Circuito, y ahí es donde digo yo, ¡vaya!, los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo en revisión, constantemente establecen criterios, hay un gran número de jurisprudencias establecidas por Tribunales Colegiados de Circuito, sobre inoperancia de agravios, hay ciento setenta y cuatro jurisprudencias establecidas por Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de agravios inoperantes, y aquí englobamos insuficiencia, inatendible, ineficacia, entre otros. Es un problema en el que hay una gran dificultad jurídica, ver la inoperancia. Bueno, yo no alcanzo a ver cómo puede uno respaldar lo que se dijo de que se trata de problemas propiamente constitucionales, si es inoperante, es decir, en fin, ciento setenta y cuatro tesis, obvio, de prosperar la contradicción, habrá que decir a la Compilación de Coordinación de Tesis, que estas ciento setenta y tanto jurisprudencias, se deben borrar, porque es una materia que no es exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino de la Corte, y por lo mismo no pueden establecer tesis de jurisprudencia.

Doy algunos datos para que se vea el volumen de trabajo de la Suprema Corte. Curiosamente, hasta mil novecientos noventa y siete, no se distinguían amparos en revisión y amparos y revisión en amparo directo, tendría que hacerse una investigación a fondo de los asuntos que ingresaron a la Corte, antes de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y siete, para saber cuántos asuntos ingresaron como revisiones en amparo directo.

¿Pues qué nos dicen las cifras únicamente en los últimos diez años? En los últimos diez años ingresaron cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y dos asuntos de revisiones en amparo directo.

En otras palabras, esto de la excepcionalidad ha producido cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y dos asuntos. ¿Qué implica? diecinueve mil cuatrocientos asuntos por año, cada año promedio, mil novecientos cuarenta, diecinueve mil cuatrocientos son asuntos de mil novecientos noventa y siete, dos mil siete, cada mes, ciento sesenta y uno, sesenta y seis, cada semana 23, cada día hábil 4.6, y curiosamente tuve la preocupación de ver qué había ocurrido en el dos mil ocho, y verán ustedes que las cifras se conservan; en dos mil ocho, al diecinueve de noviembre, se han turnado quinientos cuarenta y cinco revisiones en amparo directo; si hacen las cuentas, van a ver que cada día, ingresan alrededor de 4.5 asuntos.

Y entonces, lo que resuelve la Corte, ¿cómo se refleja finalmente en los informes? Pues lo podemos ver en esta semana. ¿Cuántos asuntos resolvió el Pleno? asuntos de importancia y trascendencia, asuntos de constitucionalidad, pues parece que tres o cuatro. ¿Cuántos asuntos resolvieron la Primera y la Segunda Sala el día de ayer? Más de cien asuntos, ¡Ah! Tribunal Constitucional.

Hay otras estadísticas que no dejan de ser interesantes; ¿cuál es la materia fundamental que tiene la Corte? Pues para mí, Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales que son

típicamente temas. Amparo en Revisión. Quizás Contradicciones de Tesis, pues resulta que Controversias Constitucionales en lo que hemos contemplado a partir de dos mil siete, ha habido 3.4 % y Acciones de Inconstitucionalidad 1.6%; Amparos Directos en Revisión 15.1%, en otras palabras, el trabajo de la Suprema Corte, con esta elasticidad, con la que se ha manejado lo de la Revisión en Amparo Directo, ha violentado no solamente la fracción IX del 107, sino el propósito de todas estas reformas que eran el de que nos estuviéramos ocupando fundamentalmente de los asuntos de constitucionalidad.

¿Y qué consecuencias ha tenido? Porque cuando se violenta el texto constitucional y se violenta los sistemas hay consecuencias que van produciéndose, una consecuencia es que tenemos haciendo cola para verse en el Pleno, esos asuntos de importancia y trascendencia, porque pues tenemos que resolver estos complicadísimos asuntos de Revisiones en Amparo Directo.

Otro problema que también me parece serio, que cada vez somos más elásticos en las Salas de ver asuntos que debiera ver el Pleno y cinco ministros están resolviendo asuntos de trascendencia nacional, simplemente con una fórmula: en el caso no es necesario que intervenga el Pleno, y se espera que de pronto se pueda producir una Contradicción de Tesis y entonces el Pleno pueda ver estos asuntos de importancia y trascendencia y daría un último ejemplo que para mí, pues no deja de ser grave: que la Suprema Corte ha estimado y yo creo que con razón, que ser Secretario de la Suprema Corte implica tener una puntuación mayor para evaluarse en la carrera judicial para efecto de concursos de oposición, pero con esta Corte en que un porcentaje altísimo es de estos asuntos que no tienen ninguna trascendencia jurídica, de pronto ante una persona que gana en un concurso de oposición gracias al puntaje por ser secretario de estudio y cuenta, pues a veces su experiencia en los últimos años en que ha desempeñado ese cargo, se reduce a

asuntos de esta naturaleza, todo esto naturalmente me preocupa y consciente de que finalmente las decisiones se toman colegiadamente, y que obviamente imperará lo que este Tribunal vaya a establecer, yo tengo la convicción de que si no hubiera hecho estos planteamientos, no estaría tranquilo con mi conciencia; era mi deber destacarlo, señalarlo y apuntar como el gran peligro porque estas tesis lo que están propiciando es que la Suprema Corte no cumpla con satisfacción, con su tarea de Tribunal Constitucional; varios años, hemos tratado de que no quede ningún asunto pendiente al año anterior, no se ha conseguido, si estuviéramos dedicados a lo que nos corresponde por las intenciones de la Constitución, desde las reformas de mil novecientos ochenta y tres, creo que estaríamos al corriente en el desahogo de los asuntos que corresponden a nuestra calidad de Tribunal Constitucional. Y lo apunto: si estas tesis —empezando por esta tesis de Contradicción— prospera se nos van a multiplicar aceleradamente estas Revisiones en Amparo Directo, por ello, manifiesto cuál es mi posición en estos asuntos, trataré de sostener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, no sé si el señor ministro Azuela Güitrón dijo que respecto de este tema y en esta sesión solamente hablaría una vez, porque sabía que se iba a fatigar; a mí me fatigó escucharlo, y lo escuché con toda atención y con todo interés; o si no está fatigado, será por la aplicación de alguna regla "del cister de la cartuja o de la trapa", no lo sé.

Pero la realidad de las cosas, es que tuvo un efecto importante en mi ánimo y en mi convicción; yo venía muy seguro de un asunto con el que no se ha dado cuenta, que es el siguiente, y que es mi ponencia, y que se motivó por una solicitud de modificación de

jurisprudencia de la Segunda Sala, en donde casualmente quien promueve esta solicitud es el ministro Azuela Güitrón y en donde finalmente, ustedes saben que estoy proponiendo la rigidez de la decisión de la Segunda Sala, que declara la improcedencia de la revisión cuando hay inoperancia, ineficacia, etcétera, de agravios determinada por un tribunal colegiado debe de flexibilizarse en dos casos: En un caso de notoria injusticia, de gran hierro en la determinación de estos conceptos y otra más, en aplicación de jurisprudencia de inconstitucionalidad determinada por el Tribunal Pleno; y, la verdad de las cosas, es que si estuviéramos en el ante Pleno, por razón de descanso en esta sesión, el ministro Juan Silva diría, "que a mi proyecto ya le entró aire"; o el ministro Cossío diría, "que se hiperventiló".

¿Qué quiere decir esto? Que son contundentes las razones que ha dado el señor ministro Azuela Güitrón para que modifiquemos el criterio de la Segunda Sala y, por tanto, el proyecto del señor ministro Valls y cuando menos en parte el mío. No estoy seguro de que el tema de jurisprudencia desestimada por un tribunal colegiado sea una cuestión de legalidad, enseguida les diré por qué; pero la realidad es que hasta este momento la argumentación para mí incontestable, para mí, del señor ministro Azuela, me resulta altamente convincente y no tengo duda de que esto va a revolucionar la óptica del foro en el tratamiento de sus demandas de amparo, pero las cosas así están; no podemos decir, que tiene igual valimiento una norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere fracción III a la omisión de decisión, si se coteja contra el artículo 107, fracción IX; esto a mí me parece de gran fuerza convictiva.

¡Gracias por escucharme!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

¡Bien, daré mi punto de vista personal!

Yo desde luego, comparto el proyecto del señor ministro Valls. Es verdad que la Constitución de manera limitativa, concluyente se refiere al caso del tribunal colegiado que resuelve sobre inconstitucionalidad de leyes y de ahí vino la interpretación de esta Suprema Corte, en el sentido de que cuando no hay pronunciamiento, no se está en el caso, porque no se cumplió con el sentido positivo de la norma constitucional; pero aquí había omisiones lamentables de no atender olímpicamente el concepto de violación sobre inconstitucionalidad de la ley, y como no había pronunciamiento del colegiado no procede la revisión, no, lo cierto es que en la demanda se ha planteado un tema de inconstitucionalidad de la Ley, lo cierto es que hay un deber de pronunciamiento y que el silencio del Tribunal Colegiado, pues equivale a un respuesta denegatoria a lo solicitado, la mayoría de los ministros empezamos a opinar que sí existía implícita una decisión que no atendía al concepto, puede ser por cualquier razón, pero el deber de pronunciamiento y el principio de concentración en tema de constitucionalidad de leyes, que le sigue correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como última intérprete, modificó las cosas a que se fuera estimando procedente el amparo, la revisión en amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado, no estudia el tema de constitucionalidad planteado. Esto, como lo ha explicado el señor ministro Azuela, pasó a ley para evitar posibles interpretaciones en otro sentido.

Viene ahora un tema intermedio, el Tribunal hace como que se va a pronunciar, no omite, dice: “tomo en cuenta que hay un concepto de violación, pero finalmente no lo estudio porque es inoperante”. El tema para la revisión no es el concepto de inoperancia del agravio, esto no es lo verdaderamente importante, recuerdo a los señores ministros que en amparo indirecto, tenemos la tesis de jurisprudencia, de que en amparo contra leyes, si el juez de Distrito

sobresee, subsiste en la segunda instancia el problema de constitucionalidad de la ley, porque en caso de revocar el sobreseimiento hay que abordar el fondo del asunto, que es precisamente resolver, pronunciarnos, sobre la constitucionalidad de la ley; no se trata de decir que el tema del interés jurídico, de la oportunidad de la demanda, de si es o no acto definitivo, son temas de gran relevancia constitucional, no, lo que pasa es que estos temas son la llave que controla la puerta de entrada al estudio de fondo. Igual en el tema de inoperancia de agravios en cualquiera de las dos vías, si persistiera la tesis de la Segunda Sala, tampoco serían revisables las sentencias de los jueces de Distrito que declaran la inconstitucionalidad de la ley, cuando menos, no por la Suprema Corte, sería un tema de estricta legalidad, porque entonces lo que se va a resolver es inoperante o no es inoperante, y hasta allí, al decidir sobre la inoperancia, se confirma la decisión del Tribunal Colegiado y ahí quedó el asunto, o bien, se revoca la apreciación en cada caso particular y concreto, y si se determina que el Tribunal Colegiado se equivocó, queda viva la materia de constitucionalidad de la Ley, esa es la situación.

Impacta desde luego el número de amparos, pero eso solamente significa que a pesar de las restricciones en el amparo directo, se siguen promoviendo muchas revisiones inoperantes, es decir, improcedentes conforme a los requisitos duros de la revisión en amparo directo, y resolvamos aquí lo que resolvamos, yo no creo que va ni alentar, ni a desalentar el número de asuntos que lleguen a esta Suprema Corte, ya lo explicaba el señor ministro Azuela, un abogado que quiere que su asunto venga a la Suprema Corte, desde el principio plantea, motiva los temas de inconstitucionalidad, vengan o no al caso, como lo señalaba él, y finalmente viene con su escrito de revisión ante la Corte que, por principio, se admite. Los presidentes de Sala ni de la Corte tenemos la potestad de declarar la notoria improcedencia de estas revisiones, porque hay

planteamiento de inconstitucionalidad de la ley y tenemos que emitir el mismo número de decisiones.

Creo que la bondad de la tesis que ahora propone el señor ministro Valls es que en aquellos casos, en los que el Tribunal Colegiado se haya equivocado al declarar la improcedencia de los conceptos de violación, la Corte pueda reparar esa errónea apreciación de los conceptos de violación hechos valer, y el caso concreto que a mi se me planteó, fue uno en el que el Tribunal Colegiado estimó inoperantes los conceptos de violación planteados, pero había jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del precepto aplicado por el Tribunal que dictó la sentencia definitiva correspondiente. En esta hipótesis, una declaración de inoperancia es desafortunada en todos sentidos, porque la Ley de Amparo obliga a suplir los conceptos de violación que se planteen, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales. Quiere decir, que hay casos en los que sí se equivocan los Tribunales Colegiados al apreciar los conceptos de invalidez y calificarlos como inoperantes, ineficaces o insuficientes, sobre todo a la luz de criterios más, más simplificados que hemos dado, como basta la expresión de “un principio de defensa” para que se pueda; para que el Tribunal pueda desarrollar la impugnación que quiso hacer el particular.

En todos estos casos yo considero de relevancia; de gran utilidad jurídica declarar que sí procede el recurso de revisión. Lo que se tendrá que ver, como primer punto, es: estuvo en lo correcto el Tribunal. Si estuvo en lo correcto ahí se acabó, es inoperante el agravio, pero si no estuvo en lo correcto subsiste la materia de constitucionalidad y debe resolverse. Por éstas y por las propias razones que sostiene el proyecto del señor ministro Valls, yo anuncio mi voto a favor de la tesis que él propone.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo tengo varios problemas y me parece, y coincido con el ministro Aguirre que la intervención del ministro Azuela ha sido realmente muy importante.

Yo, el primer problema que tengo, es si esta contradicción de tesis es procedente, porque en esta contradicción de tesis se está oponiendo un criterio de la Segunda Sala contra una tesis plenaria y éste es el primer tema que me parece que debiéramos dilucidar. Nosotros tenemos en el Pleno la Tesis 31/2004, que fue aprobada por una amplia mayoría, la suficiente para constituir jurisprudencia, y la Sala tiene la Tesis 149/2007, en donde establece estos requisitos. A mi parecer, no es posible sustentar una contradicción de tesis entre la Sala y el Tribunal Pleno; sé que después ha habido algunas votaciones diferentes, pero esas votaciones no tienen la calidad requerida por la Ley de Amparo para poder constituir una votación apta para separarnos del criterio, entonces si nosotros resolvemos esta contradicción de tesis, lo que estamos haciendo es convalidar una contradicción entre dos, o mas bien, entre dos Salas, existiendo un criterio pleno y habiéndose apartado la Segunda Sala de ese criterio, entonces, a mi parecer, ésta sería la primer cuestión; el asunto no es apto para pronunciar este criterio.

A continuación, sin embargo, está el asunto; de la solicitud de jurisprudencia hecha por el señor ministro Azuela que tiene a su cargo el señor ministro Aguirre, en la cual sí me parece que ése es el mecanismo correcto para poder hacer este pronunciamiento, entonces ésta es una cuestión preliminar señor presidente, no interrumpí, porque me pareció muy importante lo que se estaba planteando, y de cualquier forma lo que se dijo: si no vale en este asunto, porque se considera que efectivamente no se da la condición de procedencia valdría en el siguiente en donde yo sí quisiera decir algunas cuestiones en cuanto al fondo, pero me parece que este asunto vale la pena tener una discusión previa, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la voz los señores ministros Valls, Luna Ramos y Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sobre este tema también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este tema de la...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De que debe ser previo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, adelante señor ministro Góngora. ¿También es para lo mismo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces me atengo al orden, señor ministro Valls es para...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, también para...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted estaba en primer lugar señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Con todo respeto considero que no podría, no puede sostenerse la improcedencia de la contradicción de tesis que estamos analizando, derivada de la existencia de la jurisprudencia del Tribunal Pleno 31/2004; toda vez que por una resolución posterior, este Pleno en sesión de diecisiete de abril de dos mil siete, resolvió por mayoría de seis votos desechar un amparo directo en revisión al estimar que resultaban inoperantes los agravios, con base en los cuales se controvertía la inoperancia decretada por el órgano colegiado; por

eso, insisto, en la existencia de la contradicción de tesis planteada, pues materialmente no existe, materialmente no existe uniformidad en cuanto al criterio que debe prevalecer ni en el Pleno ni en las Salas, por lo que atento a un principio de seguridad jurídica estimo que es ineludible resolver el punto en conflicto; es decir, la contradicción de tesis entre las dos Salas de esta Suprema Corte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Un poco también es en ese sentido de si debe o no estimarse procedente la contradicción de tesis, un poco por lo que había mencionado el señor ministro Cossío, de que efectivamente se está contrastando un criterio de la Segunda Sala con un criterio de este Pleno; lo que ha mencionado el señor ministro Valls también es totalmente cierto, sí tenemos a la mano el asunto en el que este Pleno desechó un amparo en revisión con posterioridad al dictado de esa ejecutoria del Pleno que fue de dos mil cuatro, digo a esa jurisprudencia de dos mil cuatro, y por supuesto la ejecutoria del Pleno es del diecisiete de abril de dos mil siete, como bien lo señaló el señor ministro Valls; nada más que hay una cosa, la ejecutoria correspondiente no tiene la votación calificada para poder interrumpir la jurisprudencia, ¿por qué razón?, porque si nosotros vemos cómo estuvo la votación, se las voy a leer, lo resolvió por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y presidente en funciones, Azuela Güitrón; los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero votaron en contra y por la procedencia del recurso, y reservaron su derecho de formular voto particular; pero además estuvo ausente el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, por licencia concedida y el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar gozando de vacaciones; entonces, con seis votos no hay la posibilidad de

determinar la interrupción del criterio. Ahora, lo que se ha mencionado es totalmente cierto, está más que visto que hay un cambio de criterio en la Segunda Sala por mayoría, hasta este momento de cuatro, empezó 3-2 y acabó 4-1, pero hay un cambio de criterio en la Segunda Sala y sí hay divergencia, pero viene también el otro asunto, en el que se está solicitando la modificación precisamente del criterio jurisprudencial de este Pleno, donde yo creo que son válidos todos los argumentos que ya se han mencionado.

Y por otro lado, si nosotros vemos también en el asunto que nos está presentado el señor ministro Valls, las ejecutorias que se están transcribiendo en la parte conducente para efectos de determinar la procedencia de la contradicción de tesis, yo creo que no dan mucho para esa procedencia; los quisiera invitar a que fueran a la página 4, donde se está transcribiendo la parte conducente del Amparo en Revisión 244/2006, Amparo Directo en Revisión, si se dan cuenta, se empieza analizando la inoperancia de un concepto de violación porque no se dio razones por parte del Tribunal Colegiado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 9º, y luego se dice que esto es erróneo, lo cual se asevera es erróneo por la Sala; sin embargo, con posterioridad ya analizando el agravio que se dice inicialmente que se declaró inoperante por el Tribunal Colegiado, lo cierto es que se continúa diciendo por la Primera Sala, que ese artículo no se aplicó, no se aplicó, entonces yo creo que si al final, en la página 7, donde viene la conclusión dice: en estas condiciones el contenido del quinto párrafo del artículo 9º vigente, no fue aplicado a la quejosa recurrente, y por ende no le deparó perjuicio jurídico alguno deviniendo en inoperantes sus argumentos en los que combate su inconstitucionalidad. Entonces, me parece que esta ejecutoria, en este argumento concreto, pues no, no puede someterse a la consideración de divergencia de criterios, porque lo que se está estableciendo, más bien, es que no se aplicó el artículo, aunque inicialmente se plantea que hay una grave inoperante, porque el

Tribunal Colegiado de alguna forma lo había señalado de esta manera, pero se concluye diciendo: que no se aplicó el artículo. Luego, si vemos la siguiente ejecutoria que es el Amparo Directo en Revisión 1092/2006, que está transcrito a partir de la foja 7, también ocurre una situación semejante, aquí se empieza a analizar la procedencia del recurso de revisión, concretamente del artículo 410, y luego, después se dice que es procedente, pero no, bueno no se transcribe, porque dice: es procedente, dice, y que su materia consistirá en determinar si en sus conceptos de violación el quejoso realizó un planteamiento de inconstitucionalidad, para en su caso, hacer el análisis respectivo. No se está haciendo, se está trasladando el análisis de procedencia al problema de fondo. Y, luego se dice: que son infundados, que son infundados los agravios de la recurrente, que sin que se haya realizado un solo razonamiento que contuviera propiamente un planteamiento de inconstitucionalidad; que son infundados porque no hay planteamiento de inconstitucionalidad. Entonces, yo creo que tampoco da esta ejecutoria para un problema de contradicción. Y por último, concluye en la foja 11, así las cosas, el Cuarto Tribunal Colegiado, atinadamente resolvió que el planteamiento de la supuesta inconstitucionalidad resultó inoperante bajo la consideración especial de que los quejosos hacen valer en realidad la indebida aplicación, o sea, está diciendo que no hay problema de constitucionalidad. Y luego, en el Amparo Directo en Revisión 1228 que se transcribe a partir de la foja 11, también se está señalando, aquí sí se dice: que el Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, era un acto consentido, esto le dice la Primera Sala que no es correcto, analizan luego procedencia conforme al Acuerdo 5/99, y luego concluyen diciendo: En consecuencia, es procedente el presente recurso de revisión, toda vez que en la demanda de amparo se observa que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del 49, fracción I de la Ley, cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado del conocimiento por considerarlo inoperantes

los conceptos de violación con base en el argumento de que la parte quejosa lo consintió, y luego, se dice al final: que se debe de aplicar la jurisprudencia, porque hay suplencia de la queja. Entonces, no sé si ésta sería la única ejecutoria que pudiera en un momento dado estimarse que da lugar al problema de confrontación, donde al final de cuentas sí se le está aplicando la jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad del 49, fracción I de la Ley de Derechos, porque aquí sí están determinado la procedencia del asunto, no obstante que hubo una declaración de inoperancia por parte del Tribunal Colegiado. Pero esta sería la única, en las otras no se da el problema de confrontación de criterios, porque en una se está diciendo que no se le aplicó, y en la otra, en realidad lo que se está diciendo es que no hay problema de constitucionalidad. Entonces, quizás eliminando esas, pudiera quedarse nada más por ésta, pero superando el problema de que no hay votación calificada para interrumpir la jurisprudencia de Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permitiría el señor ministro Góngora una brevísima intervención, creo que lo dicho por la señora ministra Luna Ramos, corrobora la existencia de la contradicción. El tema es: frente a una declaración de improcedencia de los conceptos de violación aducidos respecto a la constitucionalidad de la Ley, procede la revisión en amparo directo.

En estos ejemplos que pone la señora ministra Luna Ramos y que son los que informan, la Primera Sala dijo: sí procede y como procede, ahora voy a estudiar el caso y llego a la misma situación de no estudiar el tema de constitucionalidad por otra razón, pero la primera declaración de sí procede, es la que estamos aquí cuestionando, no, no la que sigue, aquí está en estos tres asuntos creo que hay una ejemplificación muy clara de posibilidades. En el primer caso procedió la revisión y luego dice: aunque procedió la revisión, en el análisis del asunto veo que el precepto que estás

impugnando no te lo aplicaron; y en consecuencia, no puedo hacer el estudio ¿qué quiere decir eso? La revisión fue procedente, pero infundada.

En la otra posición, la de la Segunda Sala, es, como el Tribunal declaró inoperante los conceptos de violación la revisión de amparo directo no procede, ya no estudio nada, no veo como están las cosas, por acertada o equivocada que sea la decisión no la toco, no procede, cierro la puerta, la resolución es: EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE. En el caso de la Primera Sala, la resolución debió ser: ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO. Porque finalmente no dice, no le di la razón en el contenido de fondo y éste no darle la razón, pues puede ser por estas variadas razones. En fin, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente. También levantó la mano la señora ministra, doña Olga María y yo quisiera pues escucharla antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, que tiene razón el presidente, que tiene razón el presidente, precisamente es el punto de contradicción, si el recurso es o no procedente, la Primera Sala le dio entrada y la Segunda no, ese es el tema. Perdón, era una precisión de comprensión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Habiendo escuchado la postura que se ha manifestado respecto a la improcedencia de la presente contradicción, quisiera precisar algunas cuestiones, debido a que fui yo quien realizó la denuncia, al realizar la denuncia, no pasé por alto la existencia de la jurisprudencia de Pleno, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO

DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO, OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA”. La cual coincido en que resuelve el punto de contradicción, tan es así, que en los amparos directos en revisión en los que la Segunda Sala, consideró aplicar un criterio contrario, hice alusión a dicho criterio plenario, en mis votos particulares, como es el caso del Amparo Directo en Revisión –entre muchos otros- 757/2008; no obstante lo anterior, la Segunda Sala consideró que la tesis jurisprudencial referida, no tenía el alcance de obligar a la Sala a admitir la procedencia de los amparos directos en revisión, en los que habiéndose planteado una cuestión de constitucionalidad, en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado, hubiera declarado inoperantes los conceptos de violación relativos, es por ello que consideré necesario realizar la denuncia de contradicción de criterios, con la finalidad de que este Tribunal Pleno, diera certeza sobre el criterio que debe regir en estos casos; así, ya sea que se establezca el alcance de la jurisprudencia citada, o bien estableciendo un nuevo criterio jurisprudencial, considero que se garantizará la seguridad jurídica a que me he referido, en estas condiciones yo estaría de acuerdo con la postura que sostiene la improcedencia de la contradicción siempre que en el presente asunto se puntualice el alcance que tiene la jurisprudencia plenaria a que se alude; el señor ministro Valls, ha explicado que no es el caso y posiblemente tenga él razón, y en ese supuesto, habiéndolo escuchado, yo también votaría con su proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Creo que no hay nada más significativo ni más violento, ni más trágico para un abogado litigante –yo tengo una opinión más optimista de los abogados litigantes– que buscan, que son los primeros jueces del caso litigioso, y que buscan, como lo apunté en alguna ocasión,

enfrentarse a los casos; se necesita ser abogado litigante y estar en la calle para darse cuenta de lo que significa “omitir”, los abogados tienen pasión de la lucha generosa por lo justo y son rebeldes contra las arbitrariedades de las autoridades, y la tendencia a ablandar bajo la llama del sentimiento el duro metal de las leyes para forjarlas mejor sobre la diva realidad humana.

Los abogados litigantes lograron, con un abogado que fue litigante y que después fue presidente de la Suprema Corte, la adición a ese artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde con todo acierto el señor ministro Valls tiene el punto de vista, en mi opinión correcto, a lo que ya se ha referido nuestro señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, me queda claro que la Primera Sala entró al análisis de estos recursos, eso no está a discusión, yo lo único que estoy diciendo es que los argumentos que dieron en estas ejecutorias las dieron en el fondo, no como requisito de procedencia; entonces, si se va a establecer la contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Sala, por estos criterios, se hará de manera implícita, porque no hay pronunciamiento expreso en este sentido en los asuntos de la Primera Sala.

Lo que les acabo de leer, y que se transcribe de las ejecutorias, es motivo del análisis de los conceptos de agravio, es decir, ya en el fondo del problema; ahora, como análisis de procedencia lo único que se hace en uno de los asuntos es transcribir el Acuerdo 5/99, en uno solo, en los otros ni siquiera, ni siquiera hay capítulo de procedencia; entonces, sí me queda claro que nosotros desechamos y ellos admitieron, por supuesto, pero yo lo que digo en todo caso, la contradicción será implícita no expresa, porque no

hay un pronunciamiento en la parte relativa a procedencia del recurso, ellos simplemente entran al análisis del fondo y en el fondo se pronuncian; entonces, si es así yo no tendría inconveniente, pero que se determine por qué razón estaríamos entrando al análisis de esta Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso creo que es relativamente sencillo. La primera expresión de la ministra Luna Ramos decía: “es procedente”, en donde lo haya dicho hay una declaración de que el recurso es procedente; la precisión que nos ha hecho el señor ministro Góngora me lleva a considerar que en realidad la contradicción tiene que ver con los alcances y efectos de la tesis del Pleno que dice que ante la omisión del estudio de los conceptos de violación por tema de legalidad procede el recurso de revisión, y la Segunda Sala dijo: “esa tesis no cobra aplicación en el caso en que el Colegiado no omitió, sino que declaró improcedente el recurso”, esto nos ha pasado mucho, particularmente en la Segunda Sala, emitimos algunas veces –cuando tuve el honor de integrarla– tesis de jurisprudencia en cuya aplicación los Tribunales vuelven a incurrir en contradicción porque interpretan los alcances de la jurisprudencia de distinta manera, aquí se ve claro el caso: la Segunda Sala, de manera literal y restrictiva entiende, cuando no hay pronunciamiento procede el recurso, cuando resuelve el fondo procede, porque así lo dice la Constitución, ¡ah! pero cuando declara inoperantes, es un caso diferente y ahí no se está en ninguno de los dos extremos; la Primera Sala, tomó la tesis del Pleno como guía y dijo: no hubo pronunciamiento, procede el recurso; pero a pesar de eso, los conceptos o los agravios... ahora, tachó de inoperantes a los propios agravios planteados en la revisión del amparo directo, lo cual es correcto también, porque tienen que atacar la declaración de inoperancia del Tribunal Colegiado.

Señor ministro Valls y luego el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Debo entender que ya llegamos a la conclusión de que ¿sí existe la jurisprudencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos, no lo hemos, votado...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No se ha votado todavía; entonces, de ser así, me reservo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.
Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, es que yo no entiendo, porque lo que estábamos es diciendo que vamos a ser muy cuidadosos en la seguridad jurídica, pero la votación que se dio en Pleno, respecto del criterio es una votación de seis ministros y eso en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, no es apto para interrumpir el criterio; entonces, me parece que tendríamos que tener una argumentación en todo caso para saber por qué aquí sí hay una contradicción de criterios, lo que el Pleno tiene es una tesis que habla sobre omisiones, lo que tiene la Sala es una tesis de omisiones, el señor ministro Góngora y yo le agradezco mucho la sinceridad con la que se pronunció en el caso y dice: yo no desconocía que se daba esa tesis y esa tesis de la Sala en buena medida estaba llevando a cabo una contradicción con la tesis del Pleno, yo entiendo eso muy bien, de ahí que el señor ministro Góngora planteara o denunciara la Contradicción de Tesis; pero yo quisiera saber, cuáles son los argumentos que nos van a poder llevar, dado que no hay una votación de ocho, a sostener que no hay una contradicción de criterio o que, perdón, que la Sala no omitió, no dejó de lado este criterio del Tribunal Pleno, me parece

que eso es importante y si hemos estado hablado de seguridad jurídica, a mí me parece que ese es un tema central de la seguridad jurídica; para primero, definir que un órgano inferior puede dejar un poco del lado la tesis de un órgano superior como es el Pleno respecto de la Sala y en segundo caso, cuál es la condición de las votaciones que se dan en este caso concreto. Yo no creo que haya una diferencia en el punto particular entre la tesis de la Segunda Sala y el Pleno, me parece que las dos se refieren al tema de las omisiones, que es lo que se está resolviendo en este caso concreto; de ahí que viniera mi propuesta y justamente para salvar la seguridad jurídica de que este asunto se declarara improcedente, porque insisto; no me parece que puedan darse contradicciones entre órganos de distinta jerarquía y en el asunto del señor ministro Aguirre, entrar precisamente a resolver el tema que nos está planteando a partir de la solicitud de modificación de la tesis de Pleno, justamente de una tesis de Pleno que hace el señor ministro Azuela. Este me parece que es el asunto, si no entonces, aquí qué vamos a hacer, resolver una contradicción entre dos Salas y en el asunto del señor ministro Aguirre que hizo la denuncia el ministro Azuela, no, porque habría solicitado el señor ministro Azuela la solicitud de modificación de un criterio, o que no aplica, o en un criterio que no tiene las mayorías suficientes. Este me parece que es un asunto que tendríamos que resolver, yo el otro tema de la procedencia, coincido con usted señor presidente que, la segunda parte en la que planteo la señora ministra Luna Ramos y ella misma lo dijo, implícitamente sí hay por el momento la admisión o el desechamiento, por supuesto que también hay que decirlo y eso creo que ella tiene toda la razón y me parece que el señor ministro Valls ya lo aceptó, pero está en, justamente el otro problema de si se puede o no dar y bajo que modalidades una contradicción cuando uno de los órganos se aparta de lo resuelto por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esta apreciación señor ministro, yo no la comparto en los términos en que usted la expone,

porque nos llevaría a la conclusión de que la Segunda Sala no hizo caso de la jurisprudencia del Pleno y siguió un camino propio aparentemente contrario a lo resuelto por el Pleno; yo no lo veo así, la razón la ha dado el señor ministro Góngora Pimentel; primero, la denuncia está claramente enmarcada entre los tres amparos, 234/2006, 1092/2006 y 1228/2006, resueltos por la Primera Sala, y el Amparo Directo en Revisión 511/2007, resuelto por la Segunda Sala. No se mencionó formalmente en esta denuncia, al Pleno como órgano que fuera motivo de la Contradicción de Tesis. Segundo, la tesis del Pleno se refiere a omisión; en esta omisión de estudio, la Primera Sala, de manera extensiva entiende comprendida la declaración de inoperancia de agravios que hace el Tribunal Colegiado; en cambio la Segunda Sala, dice: la revisión procede en los dos extremos, ante la omisión, el no hacer caso absoluto de los conceptos de violación que impugnan la constitucionalidad de la ley, o la resolución de fondo, pero este grado intermedio en que sí el Colegiado se da cuenta que hay conceptos de violación que impugnan la constitucionalidad de la ley, los pondera y los declara inoperantes; esto finalmente es un estudio del agravio, cuando menos en su contenido, en su construcción lógica para decir: el agravio es tan defectuoso que no me da materia para expresar una resolución de fondo. Esto, la Segunda Sala no lo toma como omisión, sino como un caso diferente a la omisión, un grado intermedio entre la omisión y la resolución de fondo, y por eso, mencionando la tesis con voto expreso del señor ministro Góngora Pimentel, de que es aplicable en este caso también, la resolución del Pleno, la Sala dijo no, esta es una cuestión diferente; esta es la contradicción. Finalmente, pues la propuesta del ministro Góngora es: si decimos que la tesis del Pleno se refiere también a agravios inoperantes, declaro yo estoy de acuerdo en que no hay contradicción, pero lo estaríamos resolviendo en este momento. Yo creo que la contradicción está dada entre la Primera y la Segunda Sala, al aplicar la tesis del Pleno. La Primera Sala dijo: es aplicable, procede el recurso; la Segunda Sala dijo: no cobra

aplicación a un caso con estas características, no se desconoció la existencia de la tesis, ni se tuvo la intención de decir: aunque haya esta tesis yo me voy por el camino que mejor me parezca. Se nos ha dado esta situación frente a Tribunales Colegiados cuando se emite una nueva tesis de jurisprudencia en cualquier sentido, y al aplicarla encuentran modalidades que dicen: esto no quedó comprendido y yo aquí soy libre para señalar el camino, en fin. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Quisiera nada más leerles lo que dice la tesis del Pleno, que aunque no se aplicó ni en la Primera ni en la Segunda implícitamente, sí hay que hacer referencia a esa tesis; esta tesis de jurisprudencia, lo que dice es, la parte importante dice: “Cuando una violación al principio de congruencia, error, descuido u olvido, el Tribunal Colegiado al emitir su sentencia, haya desatendido los planteamientos de constitucionalidad que fueron propuestos en la demanda de garantías, -dice- y también en el caso de que hayan declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles dichos planteamientos; -dice- en efecto, la hipótesis que contempla la última parte de la fracción III del artículo 10, debe entenderse en el sentido de que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está referida a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, propiamente en los conceptos de violación, y tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo puede ocasionar a la parte quejosa un agravio no reparable en la instancia de revisión, se dejaría a la quejosa en estado de indefensión.”

Entonces, esto es lo que está diciendo la tesis del Pleno, que implícitamente aplica la Primera Sala al establecer implícitamente la procedencia del recurso.

La Segunda Sala prácticamente no la aplica, porque de entrada lo que estamos diciendo es: El recurso es improcedente porque el Tribunal Colegiado, al haber desestimado los agravios correspondientes por declararlos inoperantes, no hay tema de constitucionalidad; y como el artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, dice que para la procedencia del recurso se necesita que haya pronunciamiento en la resolución, entonces el recurso es improcedente.

Entonces, sí estaríamos un poco en contradicción con lo dicho en este criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

A votación: se da o no la contradicción y, en su caso, cuál es la opinión del ministro.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Se da y la revisión es improcedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- ¿Es improcedente la contradicción?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sólo la primera parte, señor ministro, no hemos abierto la discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es que pidió que diéramos la opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sobre la procedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¡Ah!, es procedente, sí hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- También. Improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Improcedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Procedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Para mí es procedente y quiero justificarlo, aunque pues al votar quien hizo la denuncia que es improcedente, a lo mejor está retirando la denuncia.

Pero en fin, ya se está a votación.

¿Por qué pienso que es procedente? Pienso que es procedente precisamente porque, como lo explicó la ministra Luna Ramos, la posición de la Sala fue decir: Yo me atengo al texto constitucional y, ateniéndome al texto constitucional, no aplico esta tesis del Pleno, por qué, porque me obliga más la Constitución que una tesis del Pleno. Y entonces sostuvo la postura contraria a la Primera Sala; es decir, tan contraria que la Segunda Sala desechó el recurso por considerar que no reunía los requisitos que señala la fracción IX del 107.

Ahora, estoy de acuerdo en que es una cuestión casi diría de laboratorio, porque si está planteada la modificación de esa jurisprudencia, bueno, pues el tema lo vamos a abordar, pero creo que sí conviene que de una vez esto se fije en esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- Para mí es procedente, y rotundamente procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Es procedente la denuncia de contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que es procedente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- ¡Perdón! No entendí yo bien el tema, yo también voto porque es procedente, yo la denuncié.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Entonces hay ocho votos con la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Tenemos entonces materia para discutir, y esta materia es, si cuando el Tribunal Colegiado en un amparo directo en el que se impugna la inconstitucionalidad de la ley, declara que los agravios son inoperantes, ineficaces, insuficientes o cualquier otro calificativo conforme al cual no hace ningún pronunciamiento de fondo, procede o no la revisión en amparo directo; ya no la contradicción, ésta ya procedió, ahora estamos hablando de la revisión en amparo directo.

Está abierto el tema para discusión.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Yo quisiera referirme brevemente a lo expuesto por el señor ministro Azuela, que a todos nos ha impactado, nos ha hecho reflexionar.

Sobre el particular, quiero empezar afirmando que ante todo, y en primer lugar, se encuentra el imperativo de garantizar la justicia constitucional para todos; es decir, que este Máximo Tribunal, sea el que se pronuncie respecto de los planteamientos de constitucionalidad que resulten de importancia y trascendencia. Para eso se reformó el 107, fracción IX de la Constitución, y la Suprema Corte, en modo alguno esté sujeta a cuestiones meramente formalistas.

La omisión en el estudio con motivo de una calificativa de inoperancia, como se señala en el proyecto, puede ocasionar a las partes un agravio no reparable en la instancia de revisión, ya que si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna ley, y al emitir su fallo el Colegiado no realizó el análisis correspondiente cuando califica el concepto de inoperante, insuficiente o ineficaz, se haría nugatorio el acceso a la justicia, justamente la razón por la cual se reformó el 107, fracción IX de la Constitución.

Considero que la postura del proyecto, contrario a lo que se señala, no es mediática, sino de justicia constitucional, ya que estamos ante el supuesto de la existencia, la existencia de un planteamiento de constitucionalidad que no puede ser soslayado por una cuestión técnica, y que no necesariamente le es imputable a la parte recurrente, sino que puede ser una incorrecta apreciación del tribunal Colegiado, y no ante la ausencia de concepto de violación de constitucionalidad, cuando al final del día la reforma del 107, fue buscando salvaguardar los derechos de los gobernados, y que sea ésta, la Suprema Corte, la que decida las cuestiones de constitucionalidad, lo cual implica que no esté sujeta a una apreciación del tribunal Colegiado.

Además, este Pleno tiene la tesis aislada del rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. Dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia de esa instancia, se encuentra la

relativa a la interpretación de lo dispuesto en la ley, -en la ley controvertida- con independencia de que ya la haya realizado el Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia recurrida, o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal”. Hasta ahí el rubro.

Aquí, esencialmente se dice que como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, la Corte está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria, con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad, introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido.

Insisto, este Alto Tribunal ya dijo que estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apeguen a lo previsto en la norma fundamental, así como sentencias contradictorias, según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito, y en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en los que se reiteren interpretaciones incorrectas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Ahora sí ya para pronunciarnos respecto del tema de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, por principio de cuentas yo quiero decir que jurídicamente, jurídicamente la intervención del ministro Azuela, no tiene vuelta de hoja, la interpretación y la explicación que él da, respecto de lo que establece la fracción IX, del artículo 107 constitucional, yo creo que es impecable, el 107 constitucional desde la reforma del 51 está estableciendo la procedencia del recurso en el juicio de Amparo Directo de manera excepcional a menos que decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, ¿en qué consistió la reforma a esa fracción? La reforma solamente fue introducir a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de acuerdo al establecimiento de esta fracción IX del artículo 107 constitucional, efectivamente durante la Séptima y la Octava Épocas, que consulté en jurisprudencia, la idea de este Pleno fue efectivamente que sólo se analizara la procedencia de estos recursos cuando prevaleciera el tema de constitucionalidad, en la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, así lo manifestaron en las tesis correspondientes que tengo a la mano y que nada más les leo la última parte, que dice en síntesis: “no basta que en amparo directo se haya impugnado un artículo por su inconstitucionalidad para que en revisión pueda conocer este Alto Tribunal sino que es indispensable que el tribunal colegiado decida sobre la constitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional”.

Efectivamente, cuando se establece la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina el criterio a través de varias tesis reiteradas de las que ya se ha hecho mención y que posteriormente en dos mil cuatro, integró la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido

de determinar que la procedencia del Recurso de Revisión en materia de Amparo Directo, también se daba tratándose de la omisión en el análisis de constitucionalidad por parte de los tribunales colegiados, pero además no solo en la omisión total, sino también se estableció que se entendía por omisión aquella declaración por parte de los tribunales colegiados de inoperancia, de ineficacia de los conceptos correspondientes; entonces, esto sin desconocerlo está hasta ahí el criterio correspondiente; sin embargo, en la Segunda Sala justamente en el dos mil siete, se varía el criterio, yo debo mencionar que teniendo a la mano también todas las tesis que la Segunda Sala ha emitido en este sentido, yo al principio fui disidente junto con el ministro Góngora, durante mucho tiempo todavía aquí están las tesis que informan mi voto en contra, siguiendo prácticamente el criterio que se había establecido por el Pleno de la Suprema Corte; sin embargo, se convirtió pues prácticamente en un tema recurrente de discusión en la Segunda Sala y yo terminé convenciéndome del criterio que sostuvo Don Mariano Azuela, desde un principio, en el sentido de estimar que en realidad lo que el artículo constitucional estaba estableciendo, pues era un criterio de excepción, tratándose del Recurso de Revisión en materia de Amparo Directo y que finalmente esta excepción únicamente estaba precisada para aquellos casos en donde prevaleciera el problema de constitucionalidad o de interpretación directa de un precepto constitucional y que además en la reforma posterior, se le había determinado que esto podía ser conforme a los acuerdos generales que estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se entrañara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia ¿Qué quiere esto decir? Que no ha variado en el texto constitucional, nunca la determinación de selectividad y de exclusividad en la procedencia del Recurso de Revisión correspondiente, en cuanto que sólo cuando prevalece en la resolución, cualquiera de estos dos tipos de problema; sin embargo, la novedad fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podía determinar a través de acuerdos generales esta

situación también a su juicio —que eso es importante— a su juicio, en la determinación o fijación de criterios de importancia y trascendencia.

Lo que a mí me llama también poderosamente la atención, es que se está estableciendo también en esta fracción del artículo 107 constitucional, la posibilidad de establecer acuerdos generales para determinar la fijación de criterios que entrañan importancia y trascendencia en esta materia específica, es decir, cuando a juicio de la Corte así lo considera; sin embargo, sin prescindir de los dos requisitos indispensables que son que prevalezca el problema de constitucionalidad o que exista un problema de interpretación de un precepto constitucional; sin embargo, en el Acuerdo 5/1999, que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cómo debe de establecerse la procedencia de estos recursos, y aquí estamos determinando en un primer inciso, "que si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento", incluso se aumentan otro tipo de leyes, que como bien señaló el ministro Azuela: "la Constitución no se estaba refiriendo"; o bien, se dice: "Si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar"; en el inciso b) se dice; "Si el problema de constitucional referido entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia".

La omisión creo que nunca había estado considerada en los criterios anteriores, porque siempre se había entendido, que para efectos de la procedencia del recurso, el tribunal colegiado tenía que tener un pronunciamiento específico al respecto; sin embargo, en este criterio, en este acuerdo que establece la Suprema Corte, ya se trata la omisión, pero además, se dice: "Que será trascendente e importante, será importante, cuando de los conceptos de violación del planteamiento jurídico si opera la suplencia de la queja, se vea que los argumentos son excepcionales y extraordinarios; esto es, que haya un especial

interés y será trascendente"; también define cuál es la razón; "... y por regla general se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema o cuando no haya expresado agravios o cuando habiéndolos expresado sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes"; pero esto ya se refiere al análisis específico de los agravios.

Sin embargo, lo importante para efectos del acuerdo es, aquí ya se está tratando la omisión, misma que se está tratando también en la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y aquí yo creo, que algo que de manera muy importante hizo referencia el señor ministro Azuela y que vale la pena reflexionar es, "de todas maneras el texto del artículo 10°, fracción III, de la Ley Orgánica en donde ya se establece la omisión respecto de la procedencia del recurso y por supuesto el acuerdo correspondiente al 5/2009, donde este Pleno introduce como posibilidad también de procedencia del recurso, la omisión, pues son en realidad interpretaciones contrarias a la Constitución, eso es evidente; la Constitución jamás habló de procedencia tratándose de omisión y yo en eso coincido plenamente con el señor ministro Azuela Güitrón.

Ahora, en aplicación de este acuerdo y en aplicación del propio artículo 10, fracción XI; no obstante que deberás vemos que no coinciden con el texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en cada una de sus Salas como en Pleno, estableció una serie de criterios donde se ha establecido la procedencia de este recurso, tomando en consideración diferentes situaciones y aquí encontramos un matiz muy importante de cómo se debe de tratar la omisión; por principio de cuentas, yo creo que tendríamos que tener una votación de si procede en cualquier tipo de omisión o en omisión total.

Pero, ¡bueno! Aquí lo cierto es que en omisión total hay tesis donde se dice: **"Que ahí no está a discusión, que si el tribunal colegiado omitió el análisis de constitucionalidad, esto es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haga cargo de este estudio"**; e independientemente de esto, también existen otros matices respecto de otros tipos de omisión, porque en todo caso también se ha señalado que hay ocasiones en que el tribunal colegiado sí se pronuncia respecto del concepto de violación en materia de constitucionalidad que hace valer el quejoso y al pronunciarse sobre ese concepto de violación lo desestima diciendo que es ineficaz, o que es inoperante porque no combate adecuadamente el problema de constitucionalidad que en ese momento se está tratando y que a su juicio, no hay la necesidad o la obligación de suplir la deficiencia de la queja, entonces, se desestima por un problema de inoperancia o de ineficacia del argumento correspondiente. Y aquí este es el planteamiento que hizo la Segunda Sala, en el cambio de criterio; el planteamiento que se hizo fue éste: Si el artículo 107 de la Constitución, determina de manera expresa que para la procedencia del recurso, debe establecerse en la resolución, el estudio de constitucionalidad o de interpretación correspondiente, si bien es cierto, que el Tribunal Colegiado, se hace cargo de él, pero los desestima dando razones, las que ustedes quieran, para poder desestimarlos por inoperancia o por ineficacia, lo cierto es, que la materia del recurso, ya no se va a ceñir a un problema de constitucionalidad que es el requisito de procedencia que se marca en el artículo 107 constitucional, fracción X, aquí la materia del recurso, ya va a ser la determinación de si la actuación del Colegiado, era o no correcta en cuanto a la determinación de inoperancia o ineficacia de los agravios, entonces, estamos saliéndonos de lo que es la materia de procedencia establecida constitucionalmente por el recurso. Se ha dicho también, bueno es que en ocasiones el Tribunal Colegiado se puede equivocar, y al equivocarse, pudiera en un momento dado, no dar los razonamientos convincentes o idóneos para poder

desestimar los agravios por inoperancia o por ineficacia; sin embargo, algo que también señaló Don Mariano, y que creo que tiene toda la razón del mundo es: Los Tribunales Colegiados son órganos terminales, los Tribunales Colegiados, al menos en amparo directo, se le ha reconocido por la Constitución, por la ley, por la jurisprudencia, por la doctrina, que son eso, órganos terminales y que sus decisiones son definitivas, entonces, si en el momento en que deciden esto, respecto de un problema de constitucionalidad, nosotros le decimos: “no, porque se pudieron equivocar”, estamos tergiversando la razón de ser del recurso de revisión en materia de amparo contra leyes, porque el recurso de revisión nada más es para analizar los temas de constitucionalidad, tratados en la resolución correspondiente, no para corregir los errores de los Tribunales Colegiados, porque si esa fuera la razón de ser del recurso de revisión, entonces procedería en todas las decisiones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Por qué razón? Porque le estaríamos desconociendo la mayoría de edad que sí les reconoce tanto la ley, la doctrina, la jurisprudencia, la Constitución. Entonces, por ese lado, la declaración de inoperancia, pues sí cambia, la razón de ser, la naturaleza jurídica de lo que implica la procedencia de este recurso; independientemente, que desde luego, no desconozco que puede haber errores, que puede haber equivocaciones, y que esto trae como consecuencia, que quienes promueven el juicio de amparo, pues por supuesto resientan en su perjuicio estas decisiones. Pero esto sucede, estos errores y estas cuestiones, suceden en todas aquellas resoluciones que pudieran ser de naturaleza terminal, y en aquellas en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia para intervenir; eso es lo que ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la inoperancia está haciéndose cargo de los conceptos de violación, y al hacerse cargo de los conceptos de violación, los está desestimando y está en todo caso, determinando que la materia del recurso, ya no es en sí el problema de constitucionalidad, sino

determinar si la actuación del Tribunal Colegiado es o no correcta y deviene, según ha dicho la Sala, esto en un problema realmente de legalidad, no de constitucionalidad, sino de determinar si la actuación del Colegiado fue o no correcta.

Por otro lado decíamos, hay también la posibilidad de determinación, por supuesto, del análisis, de si debió o no aplicarse una jurisprudencia dentro de un juicio de amparo directo, y que el Colegiado pudo haber desestimado por una cuestión de inoperancia; pero yo creo que aquí se da un problema distinto, aquí el problema no es que analicemos si la actuación del Colegiado es o no correcta, esa la podemos soslayar. ¿Por qué? Porque no es la materia del recurso. Sin embargo, tenemos la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76-Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, y de aplicarla nosotros, incluso sin que nos la pidan, simplemente con que esté en la instancia correspondiente, pero al final de cuentas aquí lo que tenemos que hacer, no es analizar si el Colegiado hizo bien o mal en no aplicarla, nosotros podemos hacerlo oficiosamente, porque así se ha establecido, tanto por la Ley de Amparo como por la jurisprudencia correspondiente, pero en suplencia de queja, en suplencia de queja, por la existencia de una jurisprudencia específica, no por el análisis de la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito, que pudo ser o no incorrecta, porque volvemos a lo mismo, si no desvirtuamos la naturaleza jurídica y la razón de ser del recurso de revisión en materia de amparo indirecto. Y esto sucede también muy seguido, por ejemplo, aplican con mucha frecuencia el criterio de que si les aplicaron la ley con anterioridad, pero ahora la están combatiendo en un juicio de amparo directo, ya la consintieron, yo digo: pues eso es un criterio absurdo, no podemos decir eso, si estamos en amparo directo, jamás podemos hablar de consentimiento de la ley, si en amparo directo lo único que están reclamando es el acto de aplicación; sin embargo, si les desestimaron por esa razón, pero no hubo jurisprudencia de la Corte, bueno pues ya la Suprema Corte no entra al análisis de esta situación.

Por qué razón, porque el Colegiado fue órgano terminal en ese sentido, pero si hay jurisprudencia yo creo que el problema no es análisis del contenido de la resolución, es aplicación directa de la jurisprudencia y entonces no estamos desvirtuando de ninguna manera la naturaleza jurídica ni la procedencia establecida constitucionalmente para este recurso de revisión. Por estas razones creo que podíamos pensar incluso en muchísimas hipótesis que se dan respecto de la omisión en el análisis de estos conceptos; omisiones que se pueden dar de manera parcial, podríamos decir, desde la inoperancia; desde la no aplicación de la jurisprudencia pero, yo creo que esto en un momento dado lo que tenemos que determinar es: implica análisis de la actuación del Colegiado sin analizar constitucionalidad, es improcedente; implica análisis de constitucionalidad, es procedente. Por qué razón, porque dejaron de aplicar una jurisprudencia o porque hubo una omisión total por parte del Tribunal Colegiado para que se expresara respecto de los conceptos de violación. Por esta razón, yo creo que quizás el criterio de la Sala se puede matizar en ese sentido; se puede matizar tomando en consideración las diferentes hipótesis de omisión que se pueden dar en cada caso concreto, pero no necesariamente establecer que en todos los casos que se declare la inoperancia de los conceptos de violación necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que determinar si la actuación del Colegiado fue o no correcta, porque de lo contrario, ya no es un recurso selectivo, es un recurso común y corriente que procedería, pues no solamente en este caso, debería proceder en todos, temiendo que se puedan equivocar los Colegiados y que sea la Corte la que tenga que enmendar la plana.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias presidente.

Me pronuncio a favor del sentido del proyecto, debido a lo siguiente: “Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional”. Que fue lo que ha estado diciendo la señora ministra Luna Ramos.

Al respecto, cabría entonces preguntarse: Si la declaratoria de inoperancia de un concepto de violación que verse sobre una cuestión constitucional es o no una cuestión propia del tema de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación de que se trata. Yo creo que la respuesta es afirmativa, porque el artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece “que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede, entre otros casos”; “entre otros casos, cuando se haya planteado en la demanda de garantías una cuestión de constitucionalidad y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones”. Esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado desatiende en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que le fueron expresados en la demanda de garantías y que no es difícil encontrar eso. Al contrario, o argumenta que no puede examinarlos, calificándolos inoperantes con independencia de si, para ello, el Tribunal Colegiado aduce la existencia de una razón técnica.

Lo anterior, dado que conforme a la disposición citada, debe entenderse que la procedencia de dichos recursos se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de

garantías; tomando en cuenta que la omisión, la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente, sin calificar qué clase de omisión, si es grave, si es menos grave, si es cualquier omisión, ocasiona la recurrente una grave omisión, que de otra manera sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión.

Por otra parte, es cierto que las reformas a la Constitución propendieron a otorgar a la Suprema Corte el carácter de Tribunal Constitucional, limitando la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los casos en que su importancia y trascendencia lo justifique; sin embargo, no debe olvidarse que la propia Suprema Corte de Justicia ha adoptado una posición garantista, al señalar que el recurso de revisión en amparo directo procede no sólo en los casos en que la Constitución Federal y la Ley de Amparo lo señalan, esto es, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, sino también cuando el agravio planteado tenga vinculación directa con el tema de constitucionalidad correspondiente. De manera que la Suprema Corte no tendría otra forma de ejercer el control de interpretación constitucional, sino es precisamente a través de analizar los temas propiamente constitucionales y aquéllos que guardan estrecha relación con ellos.

Consecuentemente, debe atenderse a la relación existente entre el argumento del Tribunal Colegiado y el agravio, así como la trascendencia de éste en relación con el tema de constitucionalidad. Invoco otro criterio del Tribunal Pleno, la tesis 77/2000, que dice: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. Es procedente aun cuando en los agravios se sostenga únicamente la inoperancia de los conceptos de violación que sustentan el pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de leyes contenido en el fallo recurrido”, dice el Pleno: “De lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se advierte que ha sido intención del Legislador que la Suprema Corte de Justicia, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes e

interpretación directa de la Constitución conozca del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales”, y agrega el Tribunal Pleno: “Debiendo considerarse que por éstas no se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la confrontación entre la norma con la Constitución, sino todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad, introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido”, agrega el Tribunal Pleno: “En ese tenor, cuando en un recurso de revisión en amparo directo no se controvierte directamente la determinación de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que se argumenta que respecto de la norma cuya trasgresión a la Constitución se concluyó, se actualiza una circunstancia que, tratándose de amparo indirecto generaría la improcedencia del juicio en cuanto aquélla, en cuanto aquélla debe estimarse que tales agravios sí constituyen una cuestión propiamente constitucional, pues en caso de resultar fundados, el órgano revisor deberá concluir que los respectivos conceptos de violación son inoperantes, y por ende revocar la determinación de inconstitucionalidad, con lo que permanecerá incólume la ley controvertida. Y luego, termina así diciendo el Tribunal Pleno: “máxime que de estimarse lo contrario, podría subsistir sentencias de amparo directo en cuya parte considerativa se determina la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando no se reúnan los requisitos procesales que permiten abordar el planteamiento relativo, cuestión cuyo conocimiento corresponde en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. En la tesis transcrita, es clara la postura del Pleno, acerca de que la cuestión de constitucionalidad no se reduce exclusivamente a los argumentos relativos a la confrontación de la norma con la Constitución, sino todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de

constitucionalidad como es el caso, donde se alega la inoperancia de los conceptos de violación que si se tratara de amparo indirecto, conduciría a su sobreseimiento, sin que tal decisión pudiera conducir tampoco a desechar el recurso de revisión, como ya lo ha señalado el Alto Tribunal en diversas tesis, pues en el fondo subyace un aspecto de constitucionalidad. Debido a lo anterior, es que comparto el sentido del proyecto sujeto a la consideración de este Tribunal Pleno, sin que me alargue, continúe con otros argumentos relacionados acerca de la habilidad o no de los abogados que están litigando y buscando la justicia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Ya sobre el fondo, a mí me parece que los argumentos que nos presentó en la mañana el señor ministro Azuela, son argumentos realmente contundentes, y no nos hemos referido a ellos. Me parece que no le hemos contestado a los planteamientos que hizo desde la Constitución, y yo sobre ese aspecto quiero comenzar bordando.

En la página 24 del proyecto se cita lo que se dijo en la iniciativa presentada por el presidente que terminó en la reforma al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial del once de junio de noventa y nueve. Si uno ve lo que está transcribiendo el proyecto, como exposición de motivos, me parece que le da toda la razón al señor ministro Azuela. Creo que aquí el asunto desde la lectura de la exposición de motivos, me parece, viendo la de ochenta y siete, y viendo esta de noventa y nueve, que tiene toda la razón el señor ministro Azuela, en cuanto considera que lo que se está dando es un control cerrado, respecto a las condiciones de constitucionalidad. También me parece que tiene toda la razón en la interpretación que nos hizo al artículo 107 de la Constitución, fracción IX, en cuanto fue desglosando, los elementos componente de éste aspecto. También me parece que del artículo 83, que está transcrito en la página 30,

sobre todo en la parte final, donde dice: la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. También le da la razón al ministro Azuela, yo no veo cómo el artículo 83 pueda contravenir este aspecto.

En el caso del artículo 91 y 93 de la Ley de Amparo que se citan, ninguno de éstos me parece que tiene relevancia para poder modificar lo que dice en el 83 ni el artículo 107, fracción IX. Creo que el único argumento que se nos presenta, de peso, es lo que dispone la fracción III del artículo 10, porque los acuerdos evidentemente no pueden ir en contra de lo que disponen las leyes. Entonces, el problema que nos genera, es, y eso no lo omite el proyecto, y ahí yo tengo mi primer problema con el proyecto, es: cuál es la relación normativa entre un precepto constitucional y dos preceptos legales pertenecientes a distintos ordenamientos.

El artículo 107 de la Constitución, dice algo y al parecer lo dice tajantemente; después hay una oposición entre dos preceptos, uno de la Ley de Amparo y otro de la Ley Orgánica ¿a cuál le damos mayor peso? qué sistema de interpretación vamos a seguir para establecer las condiciones de la preeminencia de uno u otro, ¿La ley especial de la materia que es la Ley de Amparo o la Ley General de Competencias, que es la Ley Orgánica? Y en todo caso este tema tendríamos que resolverlo como un problema de adecuación de legalidad. Yo no puedo compartir el argumento que se da en el proyecto que de una interpretación sistemática que se pone en la página 35 de un resultado, porque no puede haber interpretación sistemática entre preceptos que a mi parecer se están en una clara oposición. Yo como estoy viendo el problema y con independencia de como he votado en Sala, que para eso se replantean los asuntos, es que estamos ante una disyuntiva muy, muy fuerte y creo que aquí es donde descansa la oposición que estamos teniendo. Por un lado, me parece que está la posición del proyecto y de quienes han apoyado el proyecto, en el sentido de que lo que

tenemos en la revisión en amparo directo, es un mecanismo ordinario de corrección de los vicios o de los errores procesales en que pudieran haber ocurrido los Tribunales. Y por otro lado, me parece que está una posición que han delineado los ministros que están en contra del proyecto, aun cuando me parece que no suficientemente explícita, en el sentido de que toda la función del amparo directo en revisión es mantener el monopolio interpretativo de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la Constitución, de forma tal que sólo ahí donde hubiere un pronunciamiento, esta Suprema Corte de Justicia, va a entrar, no con una función correctiva de los errores procesales, sino con una función de mantenimiento, de monopolio interpretativo de la Constitución, y esto me parece que cambia diametralmente las ópticas que lo estamos viendo, si lo que vamos a tener es una función correctiva, entonces está bien que esto sea un recurso ordinario, esto tiene sentido que tengamos todas las tesis que se han citado hace un momento por el señor ministro Góngora, me parece entonces que lo que vamos a encontrar en la exposición de motivos y en la reforma constitucional y en las demás normas, es un sentido en cuanto a que tenemos necesariamente que estar manteniendo o corrigiendo todos los errores en que hubieren incurrido los magistrados de los Tribunales Colegiados; sin embargo, si mantenemos la función de que tenemos un recurso simplemente para mantener la doctrina de la Constitución, la uniformidad de las interpretaciones constitucionales, los errores procesales, no pueden ser de peso para nosotros y no pueden ser de peso para nosotros porque, eso lo decía la señora ministra Luna Ramos y el ministro Azuela, los Tribunales Colegiados son órganos terminales ¿por qué? Porque lo único que nos interesa de los Tribunales Colegiados son sus interpretaciones constitucionales para efecto de nosotros –insisto– mantener la doctrina de la Constitución y no para corregir los errores procesales y ésta me parece que es la óptica fuerte, ésta es la óptica mediante la cual hay que ver el problema, porque el otro me parece que pronunciarnos sobre el acceso a la justicia o no el

acceso a la justicia, respecto de la Constitución, pues no tiene sentido, la Constitución establece los plazos, los términos, las condiciones de acceso y esto es una determinación del Constituyente, no es una determinación de esta Suprema Corte de Justicia, ponernos a decir que es más garantista o menos garantista, pues garantista de que o de garantista de quién o garantista para qué, me parece que aquí el tema insisto central es qué lectura le damos a las sucesivas reformas que se fueron dando en este sentido. El término que decía el ministro Azuela en su exposición del Tribunal constitucional, empezó aparecer en la literatura mexicana a comienzos de los años 80, por los trabajos del maestro Fix, quien participó también en estas reformas del 88 y lo que señalaba él es justamente la necesidad de dejar a este órgano como un órgano final de interpretación del texto constitucional, manteniendo un texto homogéneo, cuando se reforma el Tribunal Constitucional, por eso el Tribunal Electoral, por eso mismo se nos da esta función, lo que me parece muy complicado viendo la totalidad de los elementos y habiéndome preparado y viendo toda la literatura para el asunto del día de hoy y conste que he votado en contra en diferente sentido en la Sala, viendo la totalidad de los factores que se nos presentan en este asunto que lo vemos en abstracto y no en la condición concreta de quien está afectado, es que lo que realmente tenemos que controlar nosotros es esta doctrina de la Constitución, sin ocuparnos de los problemas concretos que se presentan en los juicios; que puede haber errores, pues sí, para eso existen recursos de responsabilidad; afortunadamente el Consejo ha sancionado hasta donde yo sé, recientemente a veintiséis jueces y magistrados por no acatar la jurisprudencia, debían de mejorarse las prácticas, debían de establecerse esas cuestiones, pero sí me parece que entramos en un proceso muy violento de desnaturalización de lo que ha sido la consecuencia por entender que lo que tenemos frente a nosotros es una función reparadora y no una función –valga la expresión en el

mejor sentido constitucional— monopólica de la interpretación constitucional.

Yo por esas razones me parece que no se pueden dar estos elementos reparadores en el caso concreto, por esas razones señor presidente, habiendo reflexionado mucho sobre este asunto y habiendo consultado la totalidad de los elementos normativos, voy a votar en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. El luminoso litigante que va con el sol en la espalda alumbrando su camino en pos de la justicia, como lo dijo Ulpiano, para que se le de a cada quien lo suyo, quien afirme eso no ha litigado en su vida.

La verdad de las cosas es que al litigante busca la justicia en una forma diferente a como la busca el juez, el juez la busca imparcialmente para dar a cada quien lo suyo; el litigante la busca parcialmente para que conforme a la ley interpretada a favor de los intereses de su cliente, del que es un campeón alquilado, se le dé ese tramo de justicia.

¿Esto qué querrá decir, que los litigantes son inmorales? ¡Qué esperanza!, yo creo que son perfectamente adictos a la moral cuando no buscan ni compran la injusticia, ni la justicia tampoco, sino cuando ponen sus destrezas al servicio de la causa de su cliente; esto nos lleva a la convicción de que los litigantes tienen el derecho a rechazar la causa injusta o amoral, pero cuando abrigan la causa que patrocinan deben de ir a todas, a condición de que la ley no se los prohíba.

Y aquí me acerco mucho a la interpretación del ministro Azuela, algo más: la Constitución, el Poder Reformador de la Constitución, tiene fe en los Tribunales Colegiados como tribunales terminales, con ciertas interpretaciones estamos prohiendo un paternalismo irresponsable, que los Tribunales Colegiados con cualquier pretexto no calen a fondo sus responsabilidades y resuelvan realmente los planteamientos que se les hacen.

Qué cómodo decir “inoperancia”, cuando esto no surge con nitidez, al cabo allá en la Suprema Corte se encargarán de corregir las cosas, esto no puede ser así, nosotros debemos tener fe en los Tribunales Colegiados como tribunales terminales, pero también debemos de tener una fe fuerte en quien dirige la disciplina de los juzgados y tribunales.

El artículo 100 constitucional, el artículo 97, y otros más, prevén al Consejo de la Judicatura, y le dan facultades disciplinarias, y en el artículo 131, si mal no recuerdo, en un par de fracciones se castiga, se prohíbe la notoria ineptitud del descuido en el desempeño de funciones, y no preservar dignidad, ni parcialidad etc.; no puede el Consejo decir, ¡ah! adujo error de opinión, santo y bueno y validar todas, necesita ir más a fondo para cumplir con las expectativas sociales que la Constitución da a los justiciables y nosotros también, respetarlos como Tribunal terminal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, tengo anotado solamente al señor ministro Silva Meza, les recuerdo que el señor ministro Góngora Pimentel debe ausentarse de la ciudad de México la semana entrante y no estará con nosotros; si como veo, la discusión está bastante adelantada, les propongo muy respetuosamente que prolonguemos esta mañana un poco más nuestro horario y ¡ojalá! alcancemos la votación de este asunto.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

No había hecho uso de la palabra, en tanto que en relación con este tema, pues a mí me ha sucedido también, lo que ha sucedido a los criterios de esta Suprema Corte, yo he estado con mucha convicción en relación, con una posición inclusive algunos votos y participaciones en la Sala sobre todo, en relación a esta circunstancia extraordinaria del Amparo Directo en Revisión, respecto del cual, como todos nosotros, participo de la aceptación de lo extraordinario que debe ser este recurso y por tanto, haber mucha puntualidad y mucha rigidez en el análisis de su procedencia. Habré de decirles que, en principio y aquí se ha dicho, el asunto lo hemos tenido ya desde hace mucho tiempo, yo en un principio consideré que era improcedente esta contradicción en tanto estaba ya resuelta, ya es resuelta en la tesis a la que ya se ha aludido aquí, en relación con el tema de la omisión y a partir de ahí, también aludir a la calificación de inoperancia, ineficacia, etc. Sin embargo, como se ha venido desarrollando el debate, he ido colocando las piezas para poder decir que en este momento sí podría yo tener ya una convicción, una convicción que me lleva a compartir el sentido del proyecto; por qué, yo creo que no podemos estar en los extremos y en los absolutos, que sí, de acuerdo, es un recurso extraordinario, pero es una posibilidad también que se brinda a partir de la Constitución para que este Tribunal constitucional no deje de serlo, sino se reafirme en serlo, en tanto que trata de no soslayar algún tema que haya sido planteado y que tenga un contenido de constitucionalidad y que tenga el mérito para ser revisado por este Tribunal constitucional; esto es, si existe algún estudio que pueda trascender de manera directa o indirecta en la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación, el Tribunal constitucional tiene que ver como lo aborda; si existe la necesidad de hacer un análisis de lo que pudiera calificarse como tema estrictamente de legalidad pero esto se hace como un

vehículo para llegar a la constitucionalidad, es legítimamente válido desde mi punto de vista. Yo con esto, no desprecio ni dejo de lado la rigidez, vamos, el rigor con el cual debe analizarse la procedencia de este Amparo Directo en Revisión, desde luego que sí; sin embargo, tampoco dejo del lado, la posibilidad de la existencia que aquí se ha dicho de que exista una mala calificación en función de la ubicación en la inoperancia, en la ineficacia, en la inatendibilidad de conceptos de violación elaborado por el Tribunal constitucional, digo el Tribunal Colegiado, tribunales terminales, sí, pero frente a esas decisiones de tribunales terminales, existe la posibilidad también del ejercicio, de la instancia de este recurso para seguir en los temas constitucionales. Esto creo que no es un absoluto, seguimos en el monopolio de la interpretación, o nos vamos al territorio de la corrección de las imperfecciones de una sentencia de un Tribunal Colegiado, yo creo que no, yo siento que hay que buscar la armonía entre los dos aspectos, haciendo una interpretación sistemática como la que se hace en el proyecto, del 107, del 83, del 91 en las fracciones pertinentes, en el 10 de la Ley Orgánica, y a través de esa interpretación sistemática, ubicarnos en el tema de Tribunal Constitucional como tales, no teniendo ese prurito de decir: no somos guardianes de lo que hagan bien o mal los Tribunales... no, nosotros somos guardianes del control de la constitucionalidad, y si a través de este recurso extraordinario, y cumplidas y pasadas todas las barreras que se tienen que cumplir y que se tienen que someter para que se pueda entrar al estudio de estos temas como lo señala la Constitución, nosotros debemos estar atentos a ello, y si esta es una interpretación ad hoc para hacerlo, y existe rigor en el análisis de la procedencia, existe esta situación de tener muy consciente lo extraordinario de este recurso, pero que puede servir un análisis de legalidad como vehículo para hacer un análisis de constitucionalidad, eso me convence para estar de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, pues si el ministro Juan Silva se esperó, yo me esperé más para poder hablar. Desde que llegué a la Corte he escuchado este tema de manera muy, muy subrayada y con un gran interés. En la Sala he escuchado este debate al más alto nivel, permanente y recurrentemente en una esgrima jurídica entre las dos posiciones, verdaderamente notable; desde el principio yo me incliné por la posición que sostenía el ministro Azuela, por todas las razones que aquí se han dado, no las voy a repetir, y, a últimas fechas cuando surgía el tema, manifesté en la Sala que yo estaría muy atento a los argumentos que se pudieran verter en el Pleno, dado que puede siempre surgir algo que nos influya o que nos haga ver que tenemos una posición equivocada. Yo nada más quiero decir para sostener mi posición, que la ratifico, por dos razones: la primera, yo estimo absolutamente plausible que queramos buscar el máximo de acceso a la justicia; sin embargo, yo he sostenido reiteradamente que este Tribunal Pleno no debe prorrogar sus competencias a la luz del texto constitucional, y a mí lo que me parece es, que más allá de las cuestiones legales, a mí me parece que sí podría haber eventualmente una interpretación sistemática, dado que si ustedes se fijan, el texto de la Constitución ha variado en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica; es decir, los tres textos son diferentes, sin embargo ninguno de ellos autoriza a ir en contra del texto expreso de la Constitución que estableció en este caso un régimen cerrado. Consecuentemente y no voy a repetir todos los argumentos que se han dado, los comparto, los argumentos que ha expresado con toda puntualidad el ministro Azuela, los que expresó el ministro Aguirre, los que expresó la ministra Luna Ramos, con algunas reservas sobre algunos comentarios específicos, pero en lo substancial, y por supuesto con lo que manifestó el ministro Cossío en su última

intervención. Yo, vuelvo a repetir, que considero que este Pleno está obligado a respetar más allá de nuestras consideraciones sobre ampliar el acceso a la justicia, lo que ha determinado el Constituyente; y por esas razones yo, de nueva cuenta sostengo la opinión que he venido sosteniendo en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido el tema?

Señor secretario, sírvase tomar votación en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra del proyecto y por la solución contraria.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- Yo estoy en favor del proyecto, como lo ha sostenido reiteradamente la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Me toca un voto muy difícil, en mi cuenta personal hay cinco y cinco de los señores ministros. Anuncié que estaría en favor del proyecto y así lo haré, solamente quiero dar un par de razones adicionales para sustentar mi voto.

Primero. La interpretación restrictiva del artículo 107, fracción IX de la Constitución, que aquí se ha propuesto, es literal, es estricta y es restrictiva, pero bien admite la que antes de que la Ley Orgánica hiciera la interpretación legislativa para decir que no resuelva, que omitan resolver, había una fuerte corriente de señores ministros que interpretaban el 107 constitucional, cuando dice resuelvan sobre la constitucionalidad, en el sentido amplio de que puede ser fondo o no.

Tenemos muchos ejemplos de recursos que dicen: contra el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas o sobre la admisión de demanda, procede este recurso; y si resuelve no admitir las pruebas o la demanda, el recurso es procedente. Rarísimas excepciones, como la Ley de Amparo, distinguen la admisión del desechamiento. Pero la interpretación del 107, fracción IX, de parte de los señores, un grupo de los señores ministros, era en este sentido que estoy dando.

La completa el Legislador por interpretación legislativa, siguiendo los cauces del proceso correspondiente, para decir: también comprende la omisión; y ahora hay una ley vigente que comprende la omisión.

Decidir en el sentido que se ha propuesto de atenernos estrictamente al texto constitucional nos lleva a la declaración implícita de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este agregado, es contraria a la Constitución. No es el procedimiento adecuado para llegar hasta esa conclusión.

Tercero. Me queda la tranquilidad de que una es la procedencia del recurso de revisión, otra es su eficacia en cuanto al fondo; los ejemplos de la Primera Sala son muy claros: se admitió el recurso y luego se declaró que no había mérito para hacer el estudio de constitucionalidad; pero, más aún, la propia Constitución exige en el

109, y esto está en ley también, de que el recurso procede con dos condiciones: que en la sentencia se resuelva sobre la constitucionalidad de una ley y que el criterio que va a sustentar la Corte, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Pongo un ejemplo muy claro: en el caso de costas judiciales hay reiteradísima jurisprudencia respecto de todos los códigos procesales, civiles, que establecen la condena en costas, diciendo que es constitucional el precepto. Después empezamos a desechar recursos de revisión en amparo directo contra leyes, en los que el tribunal resolvía el fondo aplicando esta jurisprudencia y aquí, decíamos, no se dan las dos condiciones. Si bien hay un pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes, el criterio que va a sustentar esta Suprema Corte no es de importancia ni trascendencia ya, puesto que hay jurisprudencia que lo resuelve y orienta de manera definitiva, al contrario, en aquellos casos en que fue declarada la inconstitucionalidad de la ley por jurisprudencia firme, que no aplicó el tribunal Colegiado, dijimos: Aquí sí procede el recurso, es de importancia y trascendente que habiendo jurisprudencia firme que se debe de aplicar aun en suplencia de queja, se cumpla con este principio, o sea, no es la única condición de procedencia el que se hayan declarado inoperantes, insuficientes o ineficaces los conceptos de violación contra la ley, habrá que ver si además el tema propuesta es de importancia y trascendencia.

Por estas razones, yo como lo anuncié, sostengo mi voto en favor de la consulta.

Informe del cómputo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del criterio propuesto en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Obviamente reservándome para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si el ministro Azuela no tiene inconveniente que sea voto de minoría, yo encantado de la vida lo suscribiré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Otra cosa más, quisiera rogarle al señor ministro Valls que nos circulara el engrose para revisar la atadura final sobre la que tanto insistió el ministro presidente. Yo sé que lo hará pero..

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para también, si lo permite el señor ministro Azuela, adherirme a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, para formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomó nota de todos estos votos de reserva ¿señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo resuelto este asunto, levantaré la sesión. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo únicamente quería comentar, en mi calidad de ponente en varios de los asuntos que están listados, que habiéndose llegado a una decisión definitiva, los retiro para presentarlos en Sala, acatando la decisión del Pleno, porque habiéndose debatido esta situación, pues no podríamos nosotros decir que para nosotros impera la Constitución frente al tema, en tanto que ya siendo examinado por el Pleno, pues por mayoría de seis votos ya lo definieron.

Entonces, yo retiro los asuntos que están bajo mi ponencia, en tanto que ya se presentarán en Sala, pues obviamente en el sentido de la jurisprudencia, por lo cual agradecería que el texto de la jurisprudencia rápidamente fuera repartido para poder aprovecharlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La misma propuesta haría yo a los señores ministros de la Primera Sala, que los asuntos relacionados pueden fallarse en Sala, aplicando esta jurisprudencia. Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, respecto a la propuesta que hace el ministro Azuela, sólo me queda una duda, que es el tema específico a la jurisprudencia de la Corte, precedente, y no aplicada por el tribunal Colegiado; allí creo que

vale la pena un pronunciamiento específico al respecto del Pleno, pero está desde luego a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa sigue en lista señor ministro, yo creo que debemos esperar, bueno, lo comentaremos en la próxima sesión, y les dejo como motivo de reflexión para modificar o interrumpir una jurisprudencia del Tribunal Pleno, se requieren los mismos requisitos, que para su integración, ocho votos, no se han dado, no sé si esta jurisprudencia que hoy sustentamos tenga la virtud de..

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón, esta sí es jurisprudencia, desde luego, pero la del Pleno, la pregunta es ¿quedó interrumpida? ¿por seis votos?. Es un tema que debemos sobre el cual...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Era sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo sé.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo estoy de acuerdo en que lo reflexionemos, pero sí quería sugerir que también quedara en

lista el de la modificación, yo creo que es muy interesante el tema que introdujo la ministra Luna Ramos de un problema constitucional de una jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes que en un momento dado en suplencia se puede introducir, y desde luego pues pienso que también amerita pensar en esto, porque como que parecería que ahí sí es un tema de constitucionalidad, es que primero hay constitucionalidad en la suplencia de la queja en esos casos en que hay jurisprudencia declarando inconstitucional pero como ella lo expuso, aquí no es problema de análisis de agravios, sino es problema de ante este tema advierto que es cierto lo que me dicen que había esa jurisprudencia y entonces yo en principio, pues parecería como que sí me inclinaría en ese caso, porque sí hay un tema verdaderamente de constitucionalidad y esto que se ha utilizado incluso así como la muestra de las grandes injusticias que se dan, también muy de vez en cuando, pero pues se superarían.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que a ese caso me refería yo ¡Vamos! el tribunal declaró inoperantes los agravios, vienen con un recurso de revisión “flojo” como solemos decir, pero la Corte podría decir: “te equivocaste tribunal colegiado, no pueden ser inoperantes cuando hay una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de la ley y que se debe aplicar de oficio”, pero.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ya son cuestiones de detalle, pero pienso que la idea no es estudiar lo de la inoperancia simple y sencillamente se acata una Constitución que dice que en estos casos se suple la deficiencia de la queja y se aplica la tesis, puede ser que ni siquiera hubiera existido la jurisprudencia cuando se planteó el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor ministro, pero no se puede aplicar una jurisprudencia en un proceso que no se ha abierto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, no, no claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sino que se declara cerrado Ad limini litis diciendo: como el Tribunal te dijo que son inoperantes, no tienes entrada; afortunadamente, ahora sí hay entrada para que el examen de la segunda instancia, y ahí ya con la jurisdicción que nos asiste.

¿De acuerdo en que levante yo la sesión?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Quedan convocados para la del lunes próximo a la hora acostumbrada.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS).